BOLETIN OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, VIERNES 28 DE ABRIL DE 2000 AÑO CVIII $ 0,70

Nº 29.388

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
DR. RICARDO R. GIL LAVEDRA
MINISTRO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 4322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

~ ~

http://www.jus.gov.ar/servi/boletin/
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)

~ ~

e-mail: boletin@jus.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 34.903



DECRETOS

SERVICIO EXTERIOR

Decreto 348/2000

Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en la República Cooperativa de Guyana.

Bs. As., 25/4/2000

VISTO el Decreto Nº 425 de fecha 15 de mayo de 1997, por el que se designó Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la REPUBLICA DE TRINIDAD Y TOBAGO, al señor D. Julio Alberto MILLER, y

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de REPUBLICA COOPERATIVA DE GUYANA concedió el placet de estilo para su designación como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República ante dicho país.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para disponer en la materia, de acuerdo con las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 7. de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en REPUBLICA COOPERATIVA DE GUYANA, al señor D. Julio Alberto MILLER (M.I. Nº 8.260.358), sin perjuicio de sus actuales funciones como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la REPUBLICA DE TRINIDAD Y TOBAGO.

Art. 2º — Los gastos que demande el cumplimiento del presente Decreto se imputarán a las respectivas partidas del presupuesto del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Adalberto Rodríguez Giavarini.



RESOLUCIONES

Secretaría de Finanzas

DEUDA PUBLICA

Resolución 43/2000

Establécense determinadas condiciones financieras para los instrumentos denominados "Bonos del Tesoro a Tasa de Interés Capitalizables". Apruébase un procedimiento para la suscripción de los instrumentos emitidos por el artículo 1º del Decreto Nº 182/2000.

Bs. As., 25/4/2000

VISTO el Expediente Nº 080-000115/2000 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, la Ley Nº 25.190, el Decreto Nº 182 de fecha 28 de febrero de 2000 y la Comunicación "A" Nº 3028 de fecha 2 de diciembre de 1999, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley Nº 25.190 se estableció que los deudores clasificados en las categorías 2, 3, 4, y 5 según las normativas vigentes, podrán refinanciar su deuda con las condiciones y los alcances previstos en dicha ley.

Que asimismo la mencionada Ley, en su artículo 2º, estipula que la refinanciación a la que se refiere el artículo 1º de la misma, alcanzará al sector agropecuario, industrial, comercial y de servicios, y podrá acordarse hasta 20 años de plazo, con afectación en garantía de bonos del GOBIERNO NACIONAL de pago íntegro de capital al vencimiento, cuya denominación, monto y demás características serán las que establezca el Decreto que autorice la respectiva emisión, o de certificados de participación en dichos títulos valores.

Que por el Decreto Nº 182/2000 el PODER EJECUTIVO DE LA NACION dispuso la emisión de los "BONOS DEL TESORO A TASA DE INTERES CAPITALIZABLES" por los valores nominales necesarios para dar cumplimiento a la Ley Nº 25.190.

Que el rendimiento de los bonos se determinó sobre la base de los estudios de mercado realizados por el órgano rector del Sistema de Crédito Público.

Que resulta necesario establecer los procedimientos para la suscripción de los instrumentos.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS, de este Ministerio, ha tomado la intervención que le compete.

Que el Secretario de Finanzas se encuentra facultado para el dictado de la presente Resolución en virtud de lo dispuesto por el artículo 2º del Decreto Nº 182 de fecha 28 de febrero de 2000.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
FINANZAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Establécense para los instrumentos denominados "BONOS DEL TESORO A TASA DE INTERES CAPITALIZABLES" las siguientes condiciones financieras:

1 — "BONOS DEL TESORO A TASA DE INTERES CAPITALIZABLE 11,46961% 2000-2005".

a — Monto de emisión: el monto de la emisión será igual a la suma de los montos aceptados de las solicitudes de adquisición de los instrumentos presentadas por las entidades financieras.
b — Plazo: CINCO (5) años.
c — Fecha de emisión: 30 de mayo de 2000.
d — Fecha de vencimiento: 30 de mayo de 2005.
e — Tasa de interés: el interés será de ONCE CON CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN CIEN MILESIMOS POR CIENTO (11,46961%) anual. Esta tasa de interés será capitalizable anualmente hasta el de 30 mayo de 2005.
f — Amortización: El monto de amortización al vencimiento será de DOLARES ESTADOUNIDENSES CIENTO SETENTA Y DOS CON DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONESIMOS (U$S 172,267959) por cada VALOR NOMINAL ORIGINAL DOLARES ESTADOUNIDENSES CIEN (V.N.O. U$S 100.).
g — Precio de emisión: CIEN POR CIENTO (100%)
h — Valor final capitalizado: CIENTO SETENTA Y DOS CON DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONESIMOS POR CIENTO (172,267959%).
i — Denominación mínima: la denominación será de VALOR NOMINAL ORIGINAL DOLARES ESTADOUNIDENSES UNO (V.N.O U$S 1).
j — Rescate anticipado: cuando se termine el objeto que dio origen a los instrumentos de deuda pública, los mismos, a opción de la REPUBLICA ARGENTINA, podrán ser rescatados al valor técnico, en cualquier momento desde esa fecha y hasta su vencimiento.
k — Condición adicional: los presentes instrumentos serán no negociables e intransferibles hasta que el objeto que dio origen al mismo haya terminado, siendo a partir de ese momento negociables en el mercado.

2 — "BONOS DEL TESORO A TASA DE INTERES CAPITALIZABLE 12,01629% 2000-2010".

a — Monto de emisión: el monto de la emisión será igual a la suma de los montos aceptados de las solicitudes de adquisición de los instrumentos presentadas por las entidades financieras.
b — Plazo: DIEZ (10) años.
c — Fecha de emisión: 30 de mayo de 2000.
d — Fecha de vencimiento: 30 de mayo de 2010.
e — Tasa de interés: el interés será DOCE CON UN MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE CIEN MILESIMOS POR CIENTO (12,01629%) anual. Esta tasa de interés será capitalizable anualmente hasta el 30 de mayo de 2010.
f — Amortización: El monto de amortización al vencimiento será de DOLARES ESTADOUNIDENSES DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS CON SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MILLONESIMOS (V.N. U$S 296,762496) por cada VALOR NOMINAL ORIGINAL DOLARES ESTADOUNIDENSES CIEN (V.N.O. U$S 100).
g — Precio de emisión: CIEN POR CIENTO (100%).
h — Valor final capitalizado: DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS CON SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MILLONESIMOS POR CIENTO (296,762496%).
i — Denominación mínima: la denominación mínima será de VALOR NOMINAL ORIGINAL DOLARES ESTADOUNIDENSES UNO (V.N.O. U$S 1,-).
j — Rescate anticipado: cuando se termine el objeto que dio origen a los instrumentos de deuda pública, los mismos, a opción de la REPUBLICA ARGENTINA, podrán ser rescatados al valor técnico, en cualquier momento desde esa fecha y hasta su vencimiento.

SUMARIO

k — Condición adicional: los presentes instrumentos serán, no negociables e intransferibles hasta que el objeto que dio origen al mismo haya terminado, siendo a partir de ese momento, negociables en el mercado.

3 — "BONOS DEL TESORO A TASA DE INTERES CAPITALIZABLE 12,01079% 2000-2015"

a — Monto de emisión: el monto de la emisión será igual a la suma de los montos aceptados de las solicitudes de adquisición de los instrumentos presentadas por las entidades financieras.

b — Plazo: QUINCE (15) años.

c — Fecha de emisión: 30 de mayo de 2000.

d — Fecha de vencimiento: 30 de mayo de 2015.

e — Tasa de interés: el interés será de DOCE CON MIL SETENTA Y NUEVE CIEN MILESIMOS POR CIENTO (12,01079%) anual. Esta tasa de interés será capitalizable anualmente hasta el 30 de mayo de 2015.

f — Amortización: el monto de amortización al vencimiento será de DOLARES ESTADOUNIDENSES QUINIENTOS ONCE CON DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONESIMOS (U$S 511,226694) por cada VALOR NOMINAL ORIGINAL DOLARES ESTADOUNIDENSES CIEN (V.N.O. U$S 100).

g — Precio de emisión: CIEN POR CIENTO (100%).

h — Valor final capitalizado: QUINIENTOS ONCE CON DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONESIMOS POR CIENTO (511,226694%).

i — Denominación mínima: la denominación mínima será de VALOR NOMINAL ORIGINAL DOLARES ESTADOUNIDENSES UNO (V.N.O. U$S 1).

j — Rescate anticipado: cuando se termine el objeto que dio origen a los instrumentos de deuda pública, los mismos, a opción de la REPUBLICA ARGENTINA, podrán ser rescatados al valor técnico, en cualquier momento desde esa fecha y hasta su vencimiento.

k — Condición adicional: los presentes instrumentos serán, no negociables e intransferibles hasta que el objeto que dio origen al mismo haya terminado, siendo a partir de ese momento, negociables en el mercado.

4 — "BONOS DEL TESORO A TASA DE INTERES CAPITALIZABLE 11,49128% 2000-2020".

a — Monto de emisión: el monto de la emisión será igual a la suma de los montos aceptados de las solicitudes de adquisición de los instrumentos presentadas por las entidades financieras.

b — Plazo: VEINTE (20) años.

c — Fecha de emisión: 30 de mayo de 2000.

d — Fecha de vencimiento: 30 de mayo de 2020.

e — Tasa de interés: el interés será de ONCE CON CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO VEINTIOCHO CIEN MILESIMOS POR CIENTO (11,49128%) anual. Esta tasa de interés será capitalizable anualmente hasta el 30 de mayo de 2020.

f — Amortización: el monto de amortización al vencimiento será de DOLARES ESTADOUNIDENSES OCHOCIENTOS OCHENTA CON SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA MILLONESIMOS (U$S 880,679790) por cada VALOR NOMINAL ORIGINAL DOLARES ESTADOUNIDENSES CIEN (V.N.O. U$S 100).

g — Precio de emisión: CIEN POR CIENTO (100%).

h — Valor final capitalizado: OCHOCIENTOS OCHENTA CON SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA MILLONESIMOS POR CIENTO (880,679790%).

i — Denominación mínima: la denominación mínima será de VALOR NOMINAL ORIGINAL DOLARES ESTADOUNIDENSES UNO (V.N.O. U$S 1).

j — Rescate anticipado: cuando se termine el objeto que dio origen a los instrumentos de deuda pública, los mismos, a opción de la REPUBLICA ARGENTINA, podrán ser rescatados al valor técnico, en cualquier momento desde esa fecha y hasta su vencimiento.

k — Condición adicional: los presentes instrumentos serán, no negociables e intransferibles hasta que el objeto que dio origen al mismo haya terminado, siendo a partir de ese momento, negociables en el mercado.

Art. 2º — Apruébase el procedimiento para la suscripción de los instrumentos emitidos por el artículo 1º del Decreto Nº 182 de fecha 28 de febrero de 2000, que figura como Anexo a la presente Resolución.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Daniel Marx.

ANEXO

PROCEDIMIENTOS PARA LA COLOCACION DE LOS "BONOS DEL TESORO A TASA DE INTERES CAPITALIZABLE"

1) Las Pequeñas y Medianas empresas que deseen adquirir los instrumentos que garantizarán las reestructuraciones de deuda y que hayan ejercido esa opción hasta el 29 de febrero de 2000 inclusive, de acuerdo a lo establecido por la Ley Nº 25.190 y la Comunicación "A" Nº 3028 de fecha 2 de diciembre de 1999, deberán presentar su solicitud a través de una Entidad Financiera autorizada por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA de acuerdo al procedimiento que establezca el AREA DE COORDINACION TECNICA de ese organismo, debiéndose incluir los siguientes datos:

a — el nombre o razón social de los deudores;
b — las clasificaciones crediticias;
c — los montos de las deudas involucradas en cada caso; y
d — los bonos por el que optan detallando los valores nominales originales que desean adquirir, teniendo en cuenta que la deuda a refinanciar debe quedar reflejada en el Valor Final Capitalizado.

2) El día 23 de mayo de 2000, el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA informará a la OFICINA NACIONAL DE CREDITO PUBLICO (Dirección de Administración de la Deuda Pública, atención Lic. Alejandro Granieri, Hipólito Yrigoyen 250 piso 6º oficina 601), los siguientes datos:

a — las entidades financieras intervinientes;
b — la nómina de deudores adheridos;
c — los montos de las deudas a refinanciarse;
d — los bonos elegidos y los valores nominales a suscribir.

5. Cada institución financiera deberá contar con una cuenta en la CENTRAL DE REGISTRACIONES y LIQUIDACIONES (C.R.Y.L.). Si alguna institución no contara con dicha cuenta, deberán solicitar la apertura de la misma al BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA - Gerencia de Mercado Abierto (C.R.Y.L.) sito en Reconquista 266 Edificio Central, piso 3º oficina 304. A fin de identificar la tenencia de los títulos, la cuenta será dividida en subcuentas a nombre de los deudores que adquieran los bonos del GOBIERNO NACIONAL.

6. La Dirección de Administración de la Deuda Pública liquidará las operaciones el día 30 de mayo de 2000 (fecha de emisión de los títulos públicos), mediante acreditación de los títulos en la CENTRAL DE REGISTRACIONES Y LIQUIDACIONES (C.R.Y.L.) previa verificación de la transferencia de los fondos correspondientes a la cuenta del TESORO NACIONAL en el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA y procederá a registrar los montos colocados en la Planilla Nº 14 anexa al artículo 5º de la Ley Nº 25.237, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto 182/2000.

7. La Dirección de Administración de la Deuda Pública informará a la Tesorería General de la Nación las transferencias de los bonos y el ingreso de los fondos correspondientes.

8. El BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, a través del AREA DE COORDINACION TECNICA y de la CENTRAL DE REGISTROS Y LIQUIDACIONES (C.R.Y.L.), informará a la SUBSECRETARIA DE FINANCIAMIENTO, cualquier cambio de situación de aquellas empresas que hayan optado por refinanciar su deuda con garantía de los instrumentos del ESTADO NACIONAL, y la situación legal de la entidad financiera, a fin de efectuar los correspondientes registros en casos de fusiones o cambios de razón social.

9. La fórmula de cálculo del Valor Técnico para cualquier fecha intermedia entre el día de emisión y el vencimiento será:

$$VT_t = \frac{VFC}{(1 + TA)^{\frac{n}{360}}}$$

Donde VT_t : Valor Técnico a la fecha t
VFC: Valor Final Capitalizado
TA: Tasa Anual de interés según se describe en el punto e)
N: Número de días entre la fecha de emisión y la fecha t, en base a meses de TREINTA (30) días y años de TRESCIENTOS SESENTA (360) días.

Administración Federal de Ingresos Públicos

IMPUESTOS

Resolución General 829/2000

Impuesto al Valor Agregado. Artículo 43 de la Ley del citado gravamen. Operaciones de exportación y asimilables. Régimen de reintegro simplificado. Resolución General N° 616, sus modificatorias y complementarias. Su modificación.

Bs. As., 26/4/2000

VISTO el artículo 43 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, y la Resolución General N° 616, sus modificatorias y complementarias, y

CONSIDERANDO:

Que la mencionada Resolución General ha dispuesto los aspectos operativos y formales a los que se deberán ajustar las solicitudes de acreditación, devolución o transferencia de impuesto al valor agregado, comprendidas en los alcances de la norma legal precitada.

Que, a su vez, la citada norma resolutiva prevé el recupero anticipado de las sumas reintegrables, a condición de que se constituyan garantías satisfactorias o se acrediten determinadas condiciones de solvencia patrimonial y antecedentes de cumplimiento fiscal.

Que, con el objetivo de incentivar las operaciones de exportación que realizan las pequeñas y medianas empresas, este Organismo estima de utilidad habilitar un procedimiento de reintegro simplificado que asegure agilidad, sencillez y reducción en la carga financiera, para los mencionados sujetos.

Que, en tal sentido, resulta procedente disponer la incorporación de un nuevo régimen de reintegro a la Resolución General N° 616, sus modificatorias y complementarias.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación y de Programas y Normas de Fiscalización.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7° del Decreto N° 618, de fecha 10 de julio de 1997.
Por ello.

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Modifícase la Resolución General N° 616, sus modificatorias y complementarias, de la forma que se indica a continuación:

— Incorpórase como Anexo XIII el que se consigna como Anexo de esta norma.

Art. 2º — Apruébase el Anexo que forma parte de la presente.

Art. 3º — Lo establecido por esta Resolución General tendrá efectos respecto de las solicitudes de acreditación, devolución o transferencia que se presenten —en los términos del Título I de la Resolución General N° 616, sus modificatorias y complementarias— a partir del día 1 de junio de 2000, inclusive, aun cuando correspondan a operaciones de exportación efectivamente realizadas con anterioridad a la fecha citada.

Art. 4º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos Silvani.

ANEXO XIII RESOLUCION GENERAL N° 616
(ANEXO RESOLUCION GENERAL N° 829)

REGIMEN DE REINTEGRO SIMPLIFICADO DEL IMPUESTO ATRIBUIBLE A OPERACIONES DE EXPORTACION

A - SUJETOS COMPRENDIDOS.

Los sujetos comprendidos en las disposiciones del Título I podrán requerir que la acreditación, devolución o transferencia, del importe del impuesto facturado se efectúe en el plazo de TREINTA (30) días hábiles administrativos, cuando:

a) El importe total de las solicitudes interpuestas, en los DOCE (12) meses inmediatos anteriores a aquel en que se realiza la presentación, no supere la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS ($ 600.000.-). El precitado monto resulta comprensivo de la totalidad de pedidos formulados por cualquiera de los regímenes previstos en los Títulos I y II y en el Anexo XIII;

b) efectúen una única solicitud mensual, que no exceda la suma de CINCUENTA MIL PESOS ($ 50.000), conformada exclusivamente por facturas o documentos equivalentes, cuya antigüedad no exceda de UN (1) año a la fecha de la presentación.

La tramitación de la solicitud se realizará de acuerdo con las previsiones del Título I o II —según corresponda—, cuando supere el importe dispuesto en el inciso b) anterior.

B - INICIO DE ACTIVIDADES.

Para determinar el límite establecido en el inciso a) del Apartado precedente, será de aplicación el siguiente procedimiento:

— Cuando no hayan transcurrido DOCE (12) meses calendario, desde el mes de inicio de actividad hasta el inmediato anterior al de la presentación —ambos inclusive—, el monto que resulte del cociente entre el importe total de las solicitudes interpuestas —Título I, II y Anexo XIII— en el citado período y el total de meses que comprenda el referido lapso, deberá ser inferior o igual a la suma de CINCUENTA MIL PESOS ($ 50.000).

C - EXCLUSIONES SUBJETIVAS Y OBJETIVAS.

Están excluidos del presente régimen los sujetos y conceptos que se detallan a continuación:

a) Los sujetos:

1. indicados en los incisos a), b), c) y último párrafo del artículo 32;

2. imposibilitados de efectuar la solicitud dispuesta por este régimen —mientras se encuentre en vigencia la exclusión temporaria— por aplicación del Apartado G de este Anexo;

b) conceptos:

— Las operaciones comprendidas en el Régimen Simplificado Opcional de Exportaciones establecido por el Decreto N° 855, de fecha 27 de agosto de 1997, y sus modificaciones.

D - PRESENTACION DE LA SOLICITUD. REQUISITOS Y CONDICIONES.

Para las solicitudes que se efectúen por este régimen regirá lo dispuesto por los Títulos I, III, IV y V de esta Resolución General, con las excepciones, adecuaciones y requisitos que a continuación se detallan:

a) No resultará de aplicación lo dispuesto en los artículos 25 y 28;

b) no se admitirá, entre los elementos a presentar que enumera el inciso a) del Anexo I, la Factura Permiso de Exportación Simplificada —Decreto N° 855/97 y sus modificaciones—;

c) el soporte magnético, cuya presentación exigen el inciso b) del Anexo I y el inciso b) del Anexo III, deberá acompañarse de una nota simple —suscripta por el responsable o, en su caso, persona debidamente autorizada— en la que se exteriorice la opción de inclusión en el régimen de este Anexo;

d) cuando las disposiciones de los Títulos I y III hacen mención a las operaciones, responsables o sujetos comprendidos en los Capítulos A y B del Título I, deberán considerarse incluidos en sus alcances a los sujetos y operaciones de este Anexo;

e) la presentación de la solicitud implicará la aceptación del régimen de este Anexo y la renuncia a toda acción o recurso contra las disposiciones que se dicten en su consecuencia.

E - PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD. CRITERIOS DE EVALUACION.

La procedencia de la solicitud será analizada mediante la utilización de medios informáticos que permiten verificar, entre otros, los siguientes conceptos:

a) Verosimilitud de las facturas o documentos equivalentes que respaldan el pedido;

b) razonabilidad de los importes reclamados;

c) veracidad de los datos identificatorios del respectivo proveedor, su domicilio y comportamiento fiscal y relación razonable entre los débitos y créditos declarados, con respecto a la actividad que desarrolla.

Como resultado de la verificación informática, el importe solicitado se clasificará, por proveedor, de la siguiente forma:

1. Categoría "A": **admitido**. Quedarán comprendidos en esta clasificación los importes respecto de los cuales se verifique, como mínimo, la totalidad de las condiciones exigidas en los incisos a), b) y c) precedentes;

2. Categoría «B»: **tratamiento por el Título I —por Título II, sólo por opción del responsable—**. Se incluirán en esta categoría los importes originados en facturas o documentos equivalentes emitidos por proveedores que registren —según la información de la base de datos de este Organismo— incumplimientos, a la fecha de solicitud, respecto de la presentación de sus declaraciones juradas fiscales y/o previsionales, tanto informativas como determinativas, y/o que tengan una relación entre los débitos y créditos, declarados en el período fiscal al que corresponde la documentación mencionada, que no guarde razonabilidad con su actividad;

3. Categoría «C»: **tratamiento por el Título I**. Integrarán esta clasificación los importes originados en facturas o documentos equivalentes presumiblemente apócrifos, o emitidos por proveedores cuyos débitos fiscales declarados evidencian insuficiencia respecto de los importes facturados que forman parte de la solicitud;

4. Categoría «D»: **observado**. Se categorizarán los importes originados en documentación cuyo tipo y numeración no se encuentre en un rango de código de autorización de impresión (CAI) autorizado y vigente a la fecha de su emisión.

F - RESOLUCION DE LA SOLICITUD.

Resultarán aplicables a las solicitudes los criterios y procedimientos regulados en el Título I, con las excepciones mencionadas en el inciso a) del Apartado D y las complementaciones que seguidamente se indican:

a) Artículo 24. Presentaciones incompletas:

1. Plazo para el Juez Administrativo: DIEZ (10) días hábiles administrativos;

2. plazo para el responsable: DIEZ (10) días hábiles administrativos;

3. plazo para que la presentación sea considerada formalmente admisible: DIEZ (10) días hábiles administrativos.

b) El Juez Administrativo competente resolverá sobre la procedencia o improcedencia del pedido formulado, mediante resolución fundada, que dictará dentro del plazo de VEINTICINCO (25) días hábiles administrativos, contados desde la fecha de presentación o de aquella en que la solicitud resulte formalmente admisible —la que fuera posterior—. En el mencionado término podrá solicitar las aclaraciones y/o el aporte de la documentación que considere necesarias, sin que pueda otorgarse al plazo acordado para su cumplimiento, carácter suspensivo.

La resolución que se dicte consignará:

1. El importe histórico del impuesto facturado atribuible a la exportación de que se trate;

2. la fecha a partir de la cual surten efectos las solicitudes de acreditación, devolución o transferencia;

3. los importes y conceptos compensados de oficio;

4. la clasificación del crédito, de acuerdo con el Apartado E;

5. cuando corresponda, los fundamentos que avalen la denegatoria y/o remisión al procedimiento general del Título I.

Lo indicado en el punto 5. anterior, no requerirá del ejercicio de las facultades de determinación de oficio prevista en los artículos 16 a 19 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones;

c) si en el mencionado acto administrativo se resolviera denegar total o parcialmente la petición, se dispondrá la tramitación bajo el régimen general del Título I –excepto cuando se trate de importes incluidos en la Categoría "D"—, sin perjuicio de la posibilidad del responsable de optar, mediante la presentación de una nota, por su inclusión en el Título II, cuando el crédito haya sido calificado en la Categoría "B" y se reúnan los requisitos exigidos en este último Título.

En el primer caso los plazos que dispone el artículo 28 se computarán desde la fecha de presentación original. Cuando se opte por la inclusión en el Título II, el término previsto en el artículo 36 se computará a partir de la fecha en que se exteriorice expresamente la opción.

El rechazo parcial no impedirá la acreditación, devolución o transferencia bajo las disposiciones del presente Anexo, de las sumas admitidas.

d) El acto administrativo dictado de conformidad con lo previsto en el inciso b) anterior, no enerva las facultades de esta Administración Federal para ejercer su potestad de fiscalización respecto de las operaciones comprendidas en el mismo, en tanto los correspondientes períodos fiscales no se hallen prescriptos.

G - OBSERVACIONES E IMPUGNACIONES. EXCLUSION TEMPORARIA.

Cuando los importes reclamados sean clasificados, total o parcialmente:

a) en los puntos 2. y 3. del Apartado E, los sujetos alcanzados no podrán formular solicitudes en los términos del régimen de este Anexo, respecto de las:

1. Operaciones incluidas en las TRES (3) primeras solicitudes que se interpongan a partir de la notificación del acto administrativo que disponga la impugnación, cuando esta última se encuentre comprendida entre el CINCO POR CIENTO (5%) y el DIEZ POR CIENTO (10%) del monto total, cuya acreditación, devolución o transferencia se hubiera solicitado;

2. operaciones comprendidas en las DOCE (12) primeras solicitudes que se interpongan a partir del momento de notificación del acto administrativo que disponga la impugnación, cuando esta última sea mayor al DIEZ POR CIENTO (10%) del monto total cuya acreditación, devolución o transferencia se hubiera solicitado;

b) en el punto 4. del Apartado E, los jueces administrativos competentes no admitirán la presentación en los términos de este régimen de las:

1. TRES (3) primeras solicitudes que se interpongan a partir de la notificación del correspondiente acto administrativo;

2. DOCE (12) primeras solicitudes interpuestas desde el momento de dicha notificación, en el caso de reincidencia.

El monto impugnado, de acuerdo con lo indicado en el inciso a) precedente, se tendrá en cuenta para el cálculo del límite de SEISCIENTOS MIL PESOS ($ 600.000.-) establecido en el Apartado A de este Anexo.

Administración Federal de Ingresos Públicos

IMPUESTOS

Resolución General 830/2000

Impuesto a las Ganancias. Régimen de retención para determinadas ganancias. Régimen excepcional de ingreso. Resolución General Nº 2784 (DGI), sus modificatorias y complementarias. Resolución General Nº 2793 (DGI), sus modificatorias y complementaria. Su sustitución.

Bs. As., 26 de abril de 2000

VISTO las Resoluciones Generales Nº 2784 (DGI) y Nº 2793 (DGI), sus respectivas modificatorias y complementarias, y

CONSIDERANDO:

Que mediante las citadas normas se establecieron los regímenes de retención y de pagos a cuenta del impuesto a las ganancias sobre determinadas rentas de distintas categorías.

Que la reforma fiscal sancionada por las Leyes Nº 25.063 y su modificatoria y Nº 25.239 introdujeron, en el impuesto a las ganancias, modificaciones en diversas materias, que obligan a una reformulación de los mencionados regímenes.

Que el análisis de determinados aspectos, efectuado por las áreas asesoras competentes, señala la necesidad de producir adecuaciones que conduzcan a una aplicación homogénea de las normas que regulan los referidos regímenes.

Que en virtud de los objetivos expresados, se incorporan al texto normativo las figuras de fideicomiso y fondos comunes de inversión, introducidas oportunamente como sujetos del impuesto, reflejándose también las operaciones realizadas hacia, desde y entre zonas francas.

Que resulta necesario disponer adecuaciones en las alícuotas, la escala aplicable, y los montos no sujetos a retención deducibles, los que no serán aplicables a quienes revistan la calidad de no inscriptos en el gravamen.

Que por otra parte, cabe modificar el régimen excepcional de pago —cuyo antecedente es la Resolución General Nº 2793 (DGI), sus modificatorias y complementaria—, manteniéndose el carácter optativo para sujetos de considerable envergadura empresaria, acotando el plazo de autorización para encuadrarse en dicho régimen.

Que la reciente reformulación de las normas relativas a información e ingreso de retenciones y/o percepciones —SICORE— incorpora nuevos elementos informáticos de control que, por su importancia en el proceso fiscalizatorio, imponen —en el precitado régimen excepcional— la necesidad de ajustar las disposiciones vinculadas al ingreso de los respectivos importes.

Que por lo expuesto, se entiende razonable reunir en un solo cuerpo normativo todas las disposiciones relacionadas con la materia, para su consulta y aplicación.

Que para facilitar la lectura e interpretación de las normas, se considera conveniente la utilización de notas aclaratorias y citas de textos legales, con números de referencia, explicitados en el Anexo I.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación, de Asesoría Legal, de Asesoría Técnica, de Programas y Normas de Fiscalización y de Programas y Normas de Recaudación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 22 y 24 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, y 7º del Decreto Nº 618, de fecha 10 de julio de 1997.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA
ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

TITULO I

REGIMEN GENERAL

A - CONCEPTOS SUJETOS A RETENCION.

ARTICULO 1º — Quedan sujetos al presente régimen de retención del impuesto a las ganancias, los importes correspondientes a los conceptos indicados en el Anexo II de la presente, así como —en su caso— sus ajustes, intereses y actualizaciones (1.1.), siempre que los mismos correspondan a beneficiarios del país y no se encuentren exentos o excluidos del ámbito de aplicación del citado gravamen (1.2.).

B - CONCEPTOS NO SUJETOS A RETENCION.

1. Norma General.

ARTICULO 2º — Se encuentran exceptuados de lo establecido en el artículo anterior los conceptos indicados taxativamente en el Anexo III de la presente, sus ajustes, actualizaciones e intereses.

2. Reintegro de gastos, no aplicación de la retención. Requisitos.

ARTICULO 3º — En aquellos casos en que se realicen actividades por las cuales se facturen en forma discriminada, además de los conceptos pasibles de retención, indicados en el Anexo II de la presente, otros que revistan el carácter de "reintegro de gastos", no corresponderá practicar sobre éstos retención alguna siempre que se acredite fehacientemente que la erogación efectuada se realizó en nombre propio y por cuenta y orden del agente de retención, y se constate que —de corresponder—, se ha practicado la retención sobre dichos conceptos (3.1.).

C - SUJETOS OBLIGADOS A PRACTICAR LA RETENCION.

1. Normas generales.

ARTICULO 4º — Deberán actuar como agentes de retención los sujetos, domiciliados o radicados en el país, indicados en el Anexo IV de la presente.

2. Casos especiales.

ARTICULO 5º — Quienes realicen pagos en forma global de honorarios de varios profesionales, a sanatorios, federaciones o colegios médicos, no deberán actuar como agentes de retención.

En este supuesto, las precitadas entidades serán responsables de practicar la retención en oportunidad de pagar —en forma directa a cada profesional— el respectivo honorario.

ARTICULO 6º — Las obras sociales deberán actuar en carácter de agentes de retención cuando realicen pagos en concepto de:

a) Prestaciones médico-asistenciales (6.1.) y/o sociales bajo el sistema de capitación, a instituciones de tipo comercial, empresas o profesionales independientes.

b) Prestaciones médico-asistenciales (6.1.) bajo el sistema de "acto médico" (6.2.).

c) Prestaciones sociales consistentes en subsidios por sepelios con contrato individual (6.3.).

D - SUJETOS PASIBLES DE RETENCION.

1. Norma general.

ARTICULO 7º — Las retenciones serán practicadas a los sujetos detallados en el Anexo V de la presente, sólo cuando se domicilien, residan o estén radicados en el país, siempre que sus ganancias no se encuentren exentas (7.1.) o excluidas del ámbito de aplicación del impuesto.

Los fideicomisos y los fondos comunes de inversión exceptuados de retención (7.2.) quedan obligados a presentar a los agentes de retención, una nota (7.3.), manifestando dicha circunstancia.

2. Casos especiales. Pluralidad de sujetos.

ARTICULO 8º — En aquellos casos en que se realicen pagos por conceptos comprendidos en el Anexo II de la presente, a varios beneficiarios en forma global, la retención se practicará individualmente a cada sujeto, debiendo los beneficiarios entregar al agente de retención una nota suscripta por todos ellos (8.1.).

Idéntico procedimiento se aplicará cuando se trate de pagos a uniones transitorias de empresas, agrupamientos de colaboración empresaria, consorcios y asociaciones, sin existencia legal como personas jurídicas.

Cuando se efectúen cesiones de ingresos u honorarios, no podrá cederse la proporción correspondiente a la retención practicada. En tales casos, el cesionario emitirá la factura o documento equivalente que respalde la prestación que realizó al cedente, debiendo éste practicar, si corresponde, la pertinente retención.

ARTICULO 9º — Las sociedades comprendidas en el inciso b) del artículo 49 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, y los fideicomisos indicados a continuación del inciso d) del citado artículo, serán considerados sujetos pasibles de la retención cuando se les realicen pagos por los conceptos comprendidos en el Anexo II de la presente. Los sujetos acreditarán su carácter de inscriptos en el mencionado gravamen por el medio de acreditación vigente o el que establezca este Organismo (9.1.).

Las sociedades de hecho o fideicomisos atribuirán a sus socios o fiduciantes beneficiarios, respectivamente, las sumas retenidas, en idéntica proporción a la que corresponde a su participación en los resultados impositivos (9.2.).

E - OPORTUNIDAD EN QUE CORRESPONDE PRACTICAR LA RETENCION.

1. Norma general.

ARTICULO 10. — La retención se practicará, respecto de los importes indicados en el artículo 1º, en el momento en que se efectúe el pago, distribución, liquidación o reintegro del importe correspondiente al concepto sujeto a retención (10.1.).

2. Operaciones de pase.

ARTICULO 11. — En las operaciones de pase realizadas sin la intervención —como tomadores— de entidades financieras (11.1.), o de mercados autorregulados bursátiles, la retención se practicará sobre los intereses que perciba el colocador a término, en el momento en que se liquide la operación pactada a plazo, debiendo actuar como agente de retención el tomador.

3. Honorarios de director de sociedad anónima, síndico, etc.

ARTICULO 12. — Cuando las retenciones a efectuarse correspondan a honorarios de directores de sociedades anónimas, síndicos o miembros de consejos de vigilancia o a retribuciones a socios administradores (12.1.), las mismas se determinarán sobre el importe total del honorario o de la retribución, asignados (12.2.), y se practicarán en el momento del pago fijado en el artículo 10, debiendo observarse, además, lo siguiente:

a) Cuando existan adelantos, cuyo total resulte inferior al honorario o a la retribución, asignados, corresponderá practicar la retención hasta el límite de la suma no adelantada. El beneficiario (12.3.) ingresará, de corresponder, el importe no retenido respecto de la diferencia entre el honorario o la retribución, asignados, y la suma no adelantada.

b) Cuando la sociedad no pueda efectuar la retención por el total del honorario o retribución, por ser el importe de los adelantos mencionados en el inciso anterior igual o superior al monto asignado, los beneficiarios de dichas rentas quedan obligados a efectuar el ingreso de una suma equivalente al total de la retención correspondiente.

Los beneficiarios ingresarán el importe equivalente a las sumas no retenidas, dentro de los QUINCE (15) días hábiles administrativos siguientes al momento fijado en el artículo 10, de acuerdo con las formas y condiciones previstas en el artículo 41.

En todos los casos se aplicará la escala o, en su caso, la alícuota, establecidas en el Anexo VIII de la presente. De tratarse de beneficiarios inscriptos, se computará un solo monto no sujeto a retención sobre el total del honorario o de la retribución, asignados.

4. Operaciones efectuadas mediante pagarés, letras de cambio, facturas de crédito y cheques de pago diferido. Formalidades.

ARTICULO 13. — Cuando se utilicen pagarés, letras de cambio, facturas de crédito y cheques de pago diferido para cancelar total o parcialmente los conceptos comprendidos en el Anexo II de la presente, la retención procederá en el momento de la emisión o endoso del respectivo documento, con independencia de la fecha de vencimiento del mismo.

Asimismo, el importe por el cual el documento debe ser emitido o entregado —en caso de documentos de terceros endosados— estará determinado por la diferencia entre la suma atribuible a la operación de que se trate y la que corresponda a la retención a practicar.

La información e ingreso de las sumas retenidas se ajustará a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 32.

5. Cesiones de créditos. Tratamiento aplicable.

ARTICULO 14. — En los casos en que los beneficiarios (cedentes) de los conceptos sujetos a retención indicados en el Anexo II de la presente, cedan el crédito (14.1.) a favor de terceros (cesionarios), la retención será practicada por éstos, en el momento en que paguen a dichos beneficiarios el importe del crédito cedido, correspondiendo considerar a estos últimos como sujetos pasibles de la retención.

La retención efectuada por el cesionario sustituye a la que debería practicar el deudor por la parte cedida.

6. Anticipos a cuenta de precio. Procedimiento.

ARTICULO 15. — De tratarse de anticipos a cuenta de precio y con carácter de principio de ejecución del contrato (15.1), la retención procederá respecto de cada uno de los pagos que se realicen por dichos conceptos y del saldo definitivo de la operación.

Las sumas que se perciban en cancelación de certificados de avance o de acopio de materiales están sujetas a retención.

7. Pago global de locaciones de inmuebles rurales.

ARTICULO 16. — Cuando se paguen sumas correspondientes a locaciones de inmuebles rurales que comprendan más de un período mensual, serán de aplicación las disposiciones del artículo 25, último párrafo.

F - ENAJENACION DE BIENES MUEBLES CON INTERVENCION DE INTERMEDIARIOS.

1. Norma general.

ARTICULO 17. — En las enajenaciones de bienes muebles realizadas con intervención de intermediarios (17.1.), son de aplicación las siguientes normas:

a) Los adquirentes actuarán como agentes de retención únicamente con relación a las retribuciones que paguen a los intermediarios por su actuación en dicho carácter.

b) Los intermediarios quedarán obligados a practicar la retención que corresponda sobre los pagos que efectúen a los enajenantes.

Cuando en la operación intervenga más de un intermediario, la retención al enajenante de la mercadería objeto del contrato la practicará aquel que pague el precio sobre el cual se efectúa la misma. Los demás intermediarios deberán retener por las retribuciones que paguen al sujeto que practicó la retención al titular.

No se encuentran comprendidos en el presente inciso, los intermediarios que actúen a través de los mercados de cereales a término.

Cuando los intermediarios efectúen enajenaciones de mercaderías de su propiedad, serán de aplicación, para dichas operaciones, las normas de carácter general establecidas por esta Resolución General.

Las disposiciones de este artículo no serán de aplicación cuando la actuación de los intermediarios en las respectivas operaciones, no responda a las relaciones económicas que efectivamente éstos realicen, persigan o establezcan.

2. Operaciones a través de mercados de cereales a término.

ARTICULO 18. — En las operaciones realizadas a través de mercados de cereales a término, dichas entidades, en su carácter de intermediarios, quedan obligadas a actuar como agentes de retención.

Están comprendidas en lo dispuesto en el párrafo anterior las operaciones que se resuelvan en el curso del término, debiéndose practicar la retención sobre el importe de las diferencias que se generen en dicho lapso.

ARTICULO 19. — A fin de lo dispuesto en el artículo anterior, el vendedor, al expirar el término, deberá informar mediante nota (19.1.), sobre la operación al agente de retención.

En las operaciones previstas en el segundo párrafo del artículo 18, el sujeto pasible de retención será aquél a cuyo nombre se encuentre inscripto el contrato, salvo que, de actuar en representación de otros sujetos, optara por presentar la nota con la información requerida en el párrafo anterior, en cuyo caso la retención deberá ser practicada a los titulares de la mercadería indicados en la misma.

3. Aspectos comunes a los artículos 17, 18 y 19.

ARTICULO 20. — Los intermediarios y los mercados de cereales a término deberán considerar el importe neto que se liquide a cada enajenante, como base de cálculo para establecer el monto a retener.

ARTICULO 21. — Cuando se trate de operaciones realizadas a través del Mercado de Futuros y Opciones S.A., dicha entidad en su carácter de intermediaria, practicará la retención sobre el resultado neto mensual de las posiciones cerradas por cada usuario, observando en lo pertinente, las disposiciones establecidas en este apartado.

G - DETERMINACION DEL IMPORTE A RETENER.

1. Condición del beneficiario frente al impuesto.

ARTICULO 22. — El beneficiario de la ganancia deberá informar al agente de retención su condición de inscripto en el impuesto a las ganancias o de sujeto adherido al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (Monotributo), mediante la entrega de copia del comprobante de acreditación de inscripción vigente o del que establezca este Organismo (22.1.).

De no formalizarse la entrega de dicho comprobante, el agente de retención considerará al respectivo sujeto como no inscripto en el impuesto a las ganancias o no adherido al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (Monotributo).

Cuando se realicen pagos por vía judicial, el beneficiario deberá informar —al momento de solicitar la extracción de fondos— el importe y el concepto incluido en el Anexo II de la presente, por el cual se formula la solicitud. Lo informado será agregado a los autos respectivos y el juez hará constar, al dorso del cheque o giro que libre:

a) La condición del beneficiario frente al impuesto, conforme lo dispuesto en el primer párrafo.

b) El concepto y el monto sobre el cual el banco girado debe efectuar la retención o, en su caso, que no existe importe sujeto a ella o que la misma no procede.

2. Base de cálculo.

ARTICULO 23. — Corresponde calcular la retención sobre el importe total de cada concepto que se pague, distribuya, liquide o reintegre, sin deducción de suma alguna por compensación, afectación y toda otra detracción que por cualquier concepto lo disminuya, excepto de tratarse de sumas atribuibles a:

a) Aportes previsionales (23.1.).

b) Impuestos al valor agregado, internos y los reglados por la Ley Nº 23.966, Título III, de Impuesto sobre los Combustibles Líquidos y el Gas Natural, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones (23.1.).

3. Varios conceptos incluidos en una factura o documento equivalente.

ARTICULO 24. — Cuando en una misma factura o documento equivalente se hayan incluido dos o más conceptos sujetos a retención y del citado comprobante no resultara el precio o monto que corresponde a cada uno, todos ellos quedan sujetos a retención conforme al procedimiento de cálculo que arroje el importe mayor.

4. Procedimiento general

ARTICULO 25. — La retención deberá practicarse, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10, considerando el monto no sujeto a retención —de corresponder—, las alícuotas y la escala, que se establecen en el Anexo VIII de la presente, conforme al concepto sujeto a retención y al carácter que reviste el beneficiario frente al impuesto a las ganancias.

En los casos de pagos a varios beneficiarios en forma global (25.1.), se aplicará un monto no sujeto a retención por cada beneficiario inscripto.

Cuando los pagos se realicen en moneda extranjera, el agente de retención deberá efectuar la conversión a moneda argentina (25.2.).

A los fines previstos en el artículo 16, la suma a retener se determinará deduciendo como importe no sujeto a retención, un mínimo por cada mes calendario o fracción pagado, tomando como base el monto consignado en el Anexo VIII de la presente.

5. Varios pagos durante el mes calendario.

ARTICULO 26. — De realizarse en el curso de cada mes calendario a un mismo beneficiario varios pagos por igual concepto sujeto a retención, el importe de la retención se determinará aplicando el siguiente procedimiento:

a) El importe de cada pago se adicionará a los importes de los pagos anteriores efectuados en el mismo mes calendario, aun cuando sobre estos últimos se hubiera practicado la retención correspondiente.

b) A la sumatoria anterior se le detraerá el correspondiente importe no sujeto a retención.

c) Al excedente que resulte del cálculo previsto en el inciso anterior se le aplicará la escala o la alícuota que corresponda.

d) Al importe resultante se le detraerá la suma de las retenciones ya practicadas en el mismo mes calendario, a fin de determinar el monto que corresponderá retener por el respectivo concepto.

El procedimiento mencionado precedentemente no se aplicará cuando se trate de:

1. Sumas que se paguen por vía judicial.

2. Operaciones indicadas en el segundo párrafo del artículo 18.

3. Operaciones enunciadas en los incisos a), punto 1., m), n) y ñ) del Anexo II de la presente.

6. Pagos por medio de administraciones descentralizadas o sistemas de caja chica o fondos fijos.

ARTICULO 27. — Los agentes de retención podrán optar por no utilizar el procedimiento previsto en el artículo 26, respecto de los pagos que se efectúen por medio de administraciones descentralizadas o sistemas de caja chica o fondos fijos, sólo cuando se trate de los conceptos indicados en los incisos f), g), i) y j) del Anexo II de la presente y de sus intereses.

En estos casos corresponderá aplicar la alícuota y monto no sujeto a retención, prevista en carácter especial en el Anexo VIII de la presente.

La utilización del referido régimen de excepción, así como su desistimiento, se comunicarán a este Organismo mediante nota (27.1.), dentro de los TRES (3) días hábiles administrativos de producido cualquiera de los mencionados hechos.

7. Pagos en concepto de derechos de autor y otros comprendidos en la Ley Nº 11.723.

ARTICULO 28. — Las ganancias provenientes de la explotación de derechos de autor y las restantes derivadas de derechos amparados por la Ley Nº 11.723, no sufrirán retenciones por los importes abonados hasta la suma acumulada de DIEZ MIL PESOS ($ 10.000.-) en cada período fiscal y por cada agente de retención.

Superada la referida cifra, los pagos que se realicen con posterioridad quedan sujetos a retención de acuerdo con el procedimiento de cálculo que disponen los artículos 25 y 26. A fin de lo previsto en el inciso a) del citado artículo 26, no corresponderá adicionar a estos últimos pagos, los que se hubieran efectuado con anterioridad al momento en que se alcanzó la mencionada suma acumulada.

Los beneficiarios de las rentas deberán acreditar ante sus agentes de retención el cumplimiento de las condiciones exigidas por el artículo 20, inciso j), de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones (28.1.).

8. Importe mínimo de retención.

ARTICULO 29. — Cuando por aplicación de las disposiciones de esta Resolución General, resultara un importe a retener inferior a VEINTE PESOS ($ 20.-), no corresponderá efectuar retención.

El importe señalado se elevará a CIEN PESOS ($ 100.-) cuando se trate de alquileres de inmuebles urbanos percibidos por beneficiarios no inscriptos en el gravamen.

9. Ajustes en meses posteriores de conceptos retenidos.

ARTICULO 30. — Los ajustes de importes abonados por los conceptos comprendidos en esta Resolución General, quedarán sujetos a retención en el mes calendario en que se produzca alguno de los supuestos previstos en el artículo 10.

10. Períodos fiscales cerrados. Procedencia de la retención.

ARTICULO 31. — Cuando se realicen pagos por rentas atribuibles a un período fiscal finalizado o cerrado, procede realizar retenciones sólo por los pagos efectuados hasta la fecha de vencimiento general fijada para la presentación de la declaración jurada correspondiente a dicho período o hasta la fecha de su efectiva presentación, la que sea anterior.

Si dichos pagos son realizados con posterioridad a la fecha de presentación aludida y la renta hubiera sido incluida por sus beneficiarios en la respectiva declaración jurada, no corresponde efectuar la retención siempre que los perceptores informen tal circunstancia al agente de retención mediante nota, cuya copia deberán conservar en su poder —intervenida por el referido agente— como constancia de la entrega (31.1.).

H - INGRESO, INFORMACION Y REGISTRO DE LAS RETENCIONES PRACTICADAS. PLAZOS, FORMAS Y CONDICIONES.

1. Norma general.

ARTICULO 32. — A fin del ingreso e información de las sumas retenidas y/o de los importes a ingresar, los agentes de retención y, en su caso, los beneficiarios de las rentas, deberán observar el procedimiento, los plazos y las condiciones dispuestas en la Resolución General Nº 738 y sus modificaciones (SICORE).

No obstante, cuando se trate de las retenciones previstas en el artículo 13, su información e ingreso deberán realizarse —en la medida en que no se haya producido el pago del documento que obligue a cumplir la obligación con anterioridad— hasta el cuarto mes posterior al de emisión del documento (32.1.).

En los casos previstos en el párrafo anterior, los agentes de retención que hayan optado por la determinación semestral —que autoriza el Título II de la Resolución General Nº 738 y sus modificaciones (SICORE)— ingresarán las referidas retenciones en las fechas aludidas en dicho párrafo. Asimismo deberán informar y efectuar la determinación que requiere el inciso c) del artículo 15 de la citada norma, en el vencimiento que la misma prevé para el semestre calendario que comprenda al cuarto mes posterior al de la emisión del documento.

2. Constancia de retención.

ARTICULO 33. — Los importes a deducir en concepto de retenciones (33.1.) serán los que resulten de los “Certificados de Retención” (33.2.).

Dicha constancia sólo podrá ser sustituida por el comprobante que acredite la obligación de informar a este Organismo su falta de entrega (33.3.).

3. Retenciones en exceso.

ARTICULO 34. — De haberse retenido importes en exceso, resultarán de aplicación las previsiones del artículo 10 de la Resolución General Nº 738 y sus modificaciones (SICORE).

I - IMPOSIBILIDAD DE RETENER. CASOS ESPECIFICOS. PERMUTA. DACION EN PAGO.

ARTICULO 35. — En los casos en que, por la particular modalidad de la operación, el importe del concepto sujeto a retención ya hubiera sido percibido por el beneficiario, el agente de retención, por no disponer de la suma para practicar la retención, deberá informar —mediante presentación de nota— tal hecho a este Organismo (35.1.).

ARTICULO 36. — En las operaciones de cambio o permuta, la retención se practicará únicamente cuando el precio se integre parcialmente mediante una suma de dinero y se calculará sobre el monto total de la operación.

Si el importe a retener resultara superior a la suma de dinero abonada, corresponderá que el sujeto pasible de retención efectúe el respectivo depósito hasta la concurrencia de la precitada suma. En ese caso el agente de retención presentará una nota (36.1.) conforme a lo previsto en el artículo precedente, donde, además de consignar el importe liquidado, especificará la diferencia que no se pudo ingresar.

Idéntico procedimiento se aplicará en aquellas operaciones en las que se utilice la dación en pago.

ARTICULO 37. — Cuando se realicen pagos por los conceptos comprendidos en esta Resolución General y se omita, por cualquier causa, efectuar la retención o, cuando se presenten las situaciones contempladas en los artículos 35 y 36, el beneficiario deberá ingresar dentro de los QUINCE (15) días hábiles administrativos siguientes a la fecha de percepción del pago, un importe equivalente a las sumas no retenidas, de acuerdo con las formas y condiciones previstas en el artículo 41.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será de aplicación, asimismo, cuando el sujeto pagador se encuentre excluido de actuar como agente de retención (vgr. organismo internacional, sujeto adherido al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes —Monotributo—, etc.).

J - AUTORIZACION DE NO RETENCION O DE REDUCCION DE RETENCION.

ARTICULO 38. — Cuando las retenciones a sufrir en el curso del período fiscal puedan dar lugar a un exceso en el cumplimiento de la obligación tributaria correspondiente a dicho período, los sujetos pasibles podrán solicitar una autorización de no retención de acuerdo con lo dispuesto en el Anexo VI de la presente.

Los sujetos comprendidos en regímenes de promoción —con beneficios sustituidos o no por el Decreto Nº 2054/92— podrán solicitar una autorización de reducción o de exclusión de retención —según corresponda—, conforme al procedimiento previsto en el párrafo precedente.

La mencionada autorización será válida para otros regímenes de retención y de percepción en el impuesto a las ganancias, vigentes o a crearse, en la medida en que no exista disposición en contrario.

TITULO II

REGIMEN EXCEPCIONAL DE INGRESO

ARTICULO 39. — Los sujetos enunciados en el artículo 4º no actuarán como agentes de retención cuando efectúen pagos por los conceptos indicados en el Anexo II de la presente, a beneficiarios que hayan sido incorporados —mediante autorización de este Organismo— al régimen excepcional de ingreso que se establece en el Anexo VII de esta Resolución General.

Los referidos beneficiarios también deberán efectuar el ingreso de un importe equivalente a las sumas no retenidas, cuando el agente pagador se encuentre excluido de actuar como agente de retención (vgr. organismo internacional, sujeto adherido al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes —Monotributo—, etc.).

La incorporación al mencionado régimen —el que reviste el carácter de optativo— podrá ser verificada en la página "Web" (http://www.afip.gov.ar).

ARTICULO 40. — Quedan excluidos del presente Título los siguientes conceptos:

a) Intereses originados por operaciones realizadas en entidades sujetas al régimen de la Ley Nº 21.526 y sus modificaciones.

b) Sumas que se paguen por vía judicial.

TITULO III

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 41. — Cuando exista imposibilidad de retener en los supuestos de los artículos 12, incisos a) y b), 37; y en los casos de denegatorias de solicitudes de no retención o de reducción de retención, los beneficiarios deberán ingresar los importes correspondientes a las retenciones no practicadas (41.1.).

Los mencionados ingresos, así como los previstos en el Capítulo D) del Anexo VII (Régimen Excepcional de Ingreso), revestirán el mismo carácter que las retenciones sufridas. Igual tratamiento se otorgará a las sumas ingresadas —con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente— bajo el régimen de la Resolución General Nº 2793 (DGI), sus modificatorias y complementaria.

El importe de las retenciones sufridas y de los pagos efectuados (41.2.) en el curso de cada período fiscal, podrá ser deducido a fin de la determinación de los anticipos del impuesto a las ganancias imputables al período fiscal inmediato siguiente (41.3.).

ARTICULO 42. — En todos los casos en que se disponga la obligación de presentar una nota, la firma deberá estar precedida de la fórmula indicada en el artículo 28, "in fine" del Decreto Nº 1397/79 y sus modificaciones.

ARTICULO 43. — El régimen establecido por esta Resolución General no será de aplicación cuando, de acuerdo con las disposiciones en vigencia (43.1.), se prevea una forma distinta de retención (43.2.) o ésta revista carácter de pago único y definitivo.

ARTICULO 44. — Los agentes de retención que omitan efectuar retenciones o realicen cualquier otro acto que importe el incumplimiento, total o parcial, de las obligaciones impuestas por esta Resolución General (44.1.) serán pasibles de la aplicación de las sanciones previstas por las normas vigentes (44.2.).

ARTICULO 45. — La presente Resolución General será de aplicación a partir del 1 de agosto de 2000, inclusive, y regirá para todo pago o distribución que se realice desde dicha fecha, aunque corresponda a operaciones, asignaciones, facturas o documentos equivalentes, realizadas o emitidos con anterioridad.

ARTICULO 46. — Los importes que se liquiden con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente, de acuerdo con lo establecido en la Resolución General Nº 2793 (DGI), sus modificatorias y complementaria, deberán ser ingresados conforme a los plazos fijados en ella.

Las constancias de inclusión en el régimen especial de pagos a cuenta, extendidas de acuerdo con las disposiciones de la mencionada Resolución General, caducarán el 31 de julio de 2000.

Las autorizaciones de no retención o de reducción de retención (46.1.) se considerarán válidas hasta el vencimiento del plazo por el cual fueron extendidas.

ARTICULO 47. — Toda cita efectuada en disposiciones vigentes respecto de la Resolución General Nº 2.784 (DGI), sus modificatorias y complementarias, deberá entenderse referida a esta Resolución General.

ARTICULO 48. — Apruébanse los Anexos I a VIII, que forman parte de la presente Resolución General.

ARTICULO 49. — Deróganse a partir de la vigencia indicada en el artículo 45, las Resoluciones Generales Nº 2784 (DGI) y Nº 2793 (DGI), y sus respectivas modificatorias y complementarias (49.1.).

ARTICULO 50. — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos Silvani.

ANEXO I RESOLUCION GENERAL Nº 830

NOTAS ACLARATORIAS Y CITAS DE TEXTOS LEGALES

Artículo 1º.

(1.1.) Estos conceptos serán considerados como parte integrante de las operaciones mencionadas en el Anexo II, excepto las indicadas en sus incisos a) y d), cuando los mismos estén originados en eventuales incumplimientos de dichas operaciones.

(1.2.) Se encuentran comprendidas las operaciones (compras y prestaciones) contratadas entre los sujetos establecidos en el territorio aduanero —general o especial— y los radicados en zonas francas y viceversa, así como las efectuadas entre sujetos radicados en una misma o en distintas zonas francas.

Artículo 3º.

(3.1.) A tal efecto, se entregará al agente de retención, el original de la documentación respaldatoria y fotocopia de la documentación en que conste la retención practicada, quedando en poder del retenido la fotocopia de los comprobantes de reintegro de gastos.

Artículo 6º.

(6.1.) Servicios de asistencia sanitaria, médica y paramédica:

a) de hospitalización en clínicas, sanatorios y establecimientos similares.

b) las prestaciones accesorias de la hospitalización.

c) los servicios prestados por los médicos en todas sus especialidades.

d) los servicios prestados por los bioquímicos, odontólogos, kinesiólogos, fonoaudiólogos, psicólogos, etc.

e) los que presten los técnicos auxiliares de la medicina.

f) todos los demás servicios relacionados con la asistencia, incluyendo el transporte de heridos y enfermos en ambulancias o vehículos especiales.

(6.2.) Deberán practicar la retención en función de la naturaleza de la prestación brindada, quedando exceptuadas de actuar como tales sobre los honorarios facturados por la institución respectiva; en este último supuesto deberá observarse el procedimiento establecido por el artículo 5º.

(6.3.) La retención deberá practicarse sobre los importes abonados a la prestadora respectiva. Cuando la contratación se haya efectuado a través de federaciones o asociaciones de empresas fúnebres, resultará de aplicación el procedimiento indicado en el artículo 5º.

Artículo 7º.

(7.1.) Se encuentran exentas las operaciones derivadas del oficio, empresa o explotación unipersonal de los contribuyentes inscriptos en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (Monotributo) (tercer párrafo, artículo 6º de la Ley Nº 24.977 y sus modificaciones).

(7.2.) Los indicados en el segundo artículo incorporado a continuación del artículo 70 del Decreto Reglamentario de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto aprobado por el Decreto Nº 1.344/98, y sus modificaciones.

(7.3.) Nota, por original (para el agente de retención) y duplicado (para el presentante), que contendrá los siguientes datos:

a) Lugar y fecha.

b) Denominación, domicilio fiscal y Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.).

c) Motivo por el cual no corresponde practicar la retención (cumplimiento de los requisitos enumerados en el segundo artículo incorporado a continuación del artículo 70 del Decreto Reglamentario de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto aprobado por el Decreto Nº 1344/98, y sus modificaciones).

d) Firma y aclaración del titular o responsable debidamente autorizado.

Artículo 8º.

(8.1.) Nota, en la que se consignará por cada beneficiario:

1. Apellido y nombres o denominación.

2. Domicilio fiscal.

3. Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.).

4. Proporción de la renta que le corresponde.

5. Condición en el impuesto a las ganancias.

Artículo 9º.

(9.1.) "Constancia de inscripción" o "Credencial fiscal" (Resolución General Nº 663). Las sociedades de hecho recibirán el tratamiento de inscriptas cuando posean Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.), con alta en alguno de los impuestos o regímenes cuyo control se encuentra a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos - Dirección General Impositiva.

(9.2.) De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 73 del Decreto Reglamentario de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto aprobado por el Decreto Nº 1344/98, y sus modificaciones.

Artículo 10.

(10.1.) A estos fines, el término "pago" deberá entenderse con el alcance asignado en el antepenúltimo párrafo del artículo 18 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.

Artículo 11.

(11.1.) Regidas por la Ley Nº 21.526 y sus modificaciones.

Artículo 12.

(12.1.) De sociedades de responsabilidad limitada, en comandita simple y en comandita por acciones.

(12.2.) Artículo 26 del Decreto Reglamentario de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.

(12.3.) Director, síndico, miembro del consejo de vigilancia o socio.

Artículo 14.

(14.1.) Certificados de obras, facturas, etc.

Artículo 15.

(15.1.) Cuando los pagos se efectúen de forma tal que consoliden el contrato que liga a las partes.

Artículo 17.

(17.1.) Acopiadores-consignatarios, consignatarios, comisionistas, corredores y demás intermediarios.

Artículo 19.

(19.1.) La nota contendrá:

a) Datos del vendedor (Apellido y nombres, razón social o denominación, domicilio fiscal, C.U.I.T., y condición frente al impuesto).

b) El carácter de su actuación en la operación.

c) Cuando se intervenga por cuenta de terceros, respecto del titular de la mercadería objeto del contrato:

c.1. Apellido y nombres o denominación.

c.2. Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y condición frente al impuesto.

c.3. Importe atribuible por la operación realizada.

Artículo 22.

(22.1.) "Constancia de inscripción" o "Credencial fiscal" (Resolución General Nº 663), o "Credencial de pequeño contribuyente" (Resolución General Nº 619, su modificatoria y complementaria).

Artículo 23.

(23.1.) Si estos conceptos no se encuentran discriminados en los comprobantes respectivos, por no requerirlo las disposiciones legales en vigencia, se dejará expresa constancia, en la factura o documento equivalente, de la suma atribuible a los mismos y de su inclusión en el importe que se paga. De no existir tal constancia, o de tratarse de beneficiarios que no sean sujetos pasivos de los tributos, la retención se practicará sobre el importe total consignado en el respectivo comprobante.

Artículo 25.

(25.1.) De acuerdo con lo previsto en el artículo 8º de la presente Resolución General.

(25.2.) De acuerdo con el último valor de cotización —tipo vendedor— del Banco de la Nación Argentina, vigente al cierre del día hábil cambiario inmediato anterior al del pago.

Artículo 27.

(27.1.) Nota simple, por original y duplicado, en la dependencia en que se encuentre inscripto el agente de retención.

Una copia de dicha nota, debidamente intervenida por este Organismo, servirá como constancia de la inclusión en el referido régimen.

Artículo 28.

(28.1.) Acreditación: mediante la entrega de una copia del formulario de inscripción de la obra, debidamente intervenido por la Dirección Nacional del Derecho de Autor, acompañada de una nota simple, por original y duplicado, en la que declaren que la obra no ha sido efectuada por encargo ni se origina en una locación de obra y/o servicios.

Artículo 31.

(31.1.) La inobservancia de dicha obligación, como también la comprobación de la inexactitud de los datos contenidos en la referida nota, serán pasibles de las sanciones previstas en Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

Artículo 32.

(32.1.) Hasta los días que, según la terminación de la Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.), se indican en el artículo 2º, inciso b) de la Resolución General Nº 738 y sus modificaciones (SICORE).

Artículo 33.

(33.1.) A fin del cómputo previsto por el artículo 27 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

(33.2.) Emitidos de conformidad con la Resolución General Nº 738 y sus modificaciones (SICORE), mediante la aplicación que la misma aprueba.

(33.3.) Según lo dispuesto en el artículo 12 de la Resolución General Nº 738 y sus modificaciones (SICORE).

Artículo 35.

(35.1.) Al respecto deberá presentar una nota ante la dependencia donde se encuentre inscripto, en la que corresponderá consignar:

a) Apellido y nombres o denominación, domicilio fiscal y Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) del agente de retención.

b) Apellido y nombres o denominación, domicilio fiscal y Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y condición del beneficiario de la renta frente al gravamen.

c) Importe y concepto liquidado.

d) Modalidad de la operación que generó la imposibilidad total o parcial de retener.

e) Fecha de la operación.

La nota deberá ser presentada —por todas las operaciones respecto de las cuales existió la imposibilidad a que se refiere el presente artículo— hasta el día 10 del mes inmediato siguiente a aquél en el cual se realizaron dichas operaciones.

La falta de la presentación indicada implicará el mantenimiento de la responsabilidad del agente de retención por el impuesto no retenido.

Artículo 36

(36.1.) La nota se ajustará a lo indicado en (35.1.)

Artículo 41.

(41.1.) En las instituciones bancarias que, en cada caso, se indican a continuación:

a) Responsables que se encuentren dentro de la jurisdicción de la Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales: en el Anexo Operativo del Banco de la Nación Argentina, habilitado en la Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales.

b) Responsables comprendidos en el Capítulo II de la Resolución General Nº 3.423 (DGI) y sus modificaciones: en la institución bancaria habilitada en la respectiva dependencia.

c) Demás responsables: en cualquiera de las instituciones bancarias habilitadas a tal efecto.

Cuando se trate de las instituciones bancarias mencionadas en los incisos a) y b), el sistema emitirá como constancia de pago un comprobante F.107, o en su caso, el que imprima conforme a lo dispuesto por la Resolución General Nº 3.886 (DGI). En el caso de las instituciones bancarias del inciso c), éstas entregarán como constancia, contra el pago de la obligación, un tique que lo acreditará.

A fin de efectuar el pago correspondiente, los responsables indicados en el inciso c) deberán concurrir con el volante de pago F.799/E, que será considerado como formulario de información para el banco correspondiente, no resultando comprobante de pago.

(41.2.) En virtud de lo dispuesto en los Títulos I y II de la presente Resolución General.

(41.3.) Conforme a las previsiones del artículo 3º, inciso a), puntos 2. y 3., de la Resolución General Nº 327 y su complementaria.

Artículo 43.

(43.1.) La Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, o sus disposiciones reglamentarias y complementarias.

(43.2.) Trabajo en relación de dependencia, rentas giradas al exterior, etc.

Artículo 44.

(44.1.) Desdoblamiento de pagos, cambios de modalidad de los mismos, etc.

(44.2.) Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, Ley Nº 24.769 y artículo 40 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.

Artículo 46.

(46.1.) Extendidas en virtud de lo dispuesto por el artículo 28 de la Resolución General Nº 2.784 (DGI), sus modificatorias y complementarias.

Artículo 49.

(49.1.) Resoluciones Generales Nº 2.803 (DGI), Nº 2.809 (DGI), Nº 2.810 (DGI), Nº 2.883 (DGI), Nº 2.892 (DGI), Nº 2.896 (DGI), Nº 2.957 (DGI), Nº 2.987 (DGI), Nº 3.278 (DGI), Nº 3.285 (DGI), Nº 3.312 (DGI), Nº 3.374 (DGI), Nº 3.748 (DGI), Nº 3.842 (DGI), Nº 3.958 (DGI) y Nº 258.

ANEXO II RESOLUCION GENERAL Nº 830

CONCEPTOS SUJETOS A RETENCION

a) Intereses, cualesquiera sean su denominación o forma de pago:

1. Originados en operaciones realizadas en o mediante entidades sujetas al régimen de la Ley Nº 21.526 y sus modificaciones, o con intervención de agentes de bolsa o de mercado abierto.

2. Originados en operaciones no comprendidas en el punto 1, excepto los correspondientes a eventuales incumplimientos de operaciones, que recibirán igual tratamiento que el concepto que los origina.

b) Alquileres o arrendamientos de bienes muebles o inmuebles.

c) Regalías.

d) Interés accionario, excedentes y retornos distribuidos entre sus asociados, por parte de cooperativas, excepto las de consumo.

e) Obligaciones de no hacer, o por el abandono o no ejercicio de una actividad.

f) Enajenación de los bienes de cambio mencionados en los incisos a), b), c), d) y e) del artículo 52 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, y de los bienes muebles comprendidos en los artículos 58 y 65 de la misma.

g) Transferencia temporaria o definitiva de derechos de llave, marcas, patentes de invención, regalías, concesión y similares.

h) Explotación de derechos de autor y las restantes ganancias derivadas de derechos amparados por la Ley Nº 11.723.

i) Locaciones de obra y/o servicios, no ejecutadas en relación de dependencia, que no se encuentren taxativamente mencionadas en los incisos j), k) y l).

j) Comisiones u otras retribuciones derivadas de la actividad de comisionista, rematador, consignatario y demás auxiliares de comercio a que se refiere el inciso c) del artículo 49 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.

k) Ejercicio de profesiones liberales u oficios; funciones de albacea, síndico, mandatario, gestor de negocios, director de sociedades anónimas, fiduciario, consejero de sociedades cooperativas, integrante de consejos de vigilancia y socios administradores de las sociedades de responsabilidad limitada, en comandita simple y en comandita por acciones; actividades de corredor, viajante de comercio y despachante de aduana. Las citadas actividades quedarán incluidas en este inciso, siempre que:

1. no sean ejecutadas en relación de dependencia; y

2. los sujetos que las realizan no se encuentren comprendidos en el artículo 49 incisos a), b) y c) de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones. En este caso, deberá exteriorizarse dicha condición, en oportunidad de efectuarse el primer pago, mediante la presentación, ante el agente de retención, de una nota, cuya copia debidamente intervenida por este último, deberá conservarse como constancia.

Cuando las actividades profesionales se desarrollen bajo la forma de sociedades o explotaciones contempladas en el inciso b) del citado artículo 49, su inclusión en el presente inciso sólo procederá cuando se cumplimenten los extremos exigidos por el último párrafo del artículo 68 del Decreto Reglamentario del mencionado texto legal. A tal efecto, los beneficiarios de la renta deberán declarar expresamente tal circunstancia a su agente de retención, suscripta por el presidente, gerente, socio gerente u otro sujeto debidamente autorizado, cuya copia —intervenida por el mencionado agente— conservarán como constancia.

l) Operaciones de transporte de carga entre la República Argentina y países extranjeros —o viceversa—, y entre puertos del exterior.

m) Operaciones realizadas por intermedio de mercados de cereales a término.

n) Distribución de películas y/o transmisión de programación de televisión vía satélite.

ñ) Cualquier otra cesión o locación de derechos.

ANEXO III RESOLUCION GENERAL Nº 830

CONCEPTOS NO SUJETOS A RETENCION

a) Los intereses:

1. Provenientes del saldo de precio por la venta de bienes inmuebles, aun cuando su devengamiento se produzca por el otorgamiento de plazos de financiación o como consecuencia de eventuales incumplimientos de los plazos establecidos.

2. Acreditados o pagados:

2.1. por depósitos previos de importación;

2.2. por el servicio aduanero en el supuesto previsto por el artículo 838 del Código Aduanero;

2.3. por fondo de desempleo (vgr.: industria de la construcción);

2.4. por depósitos efectuados, con carácter obligatorio, como consecuencia de disposiciones legales y especiales en vigencia.

3. Presuntos.

4. Acreditados o pagados a sus socios por los sujetos comprendidos en el inciso b) del artículo 49 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.

5. Comprendidos en el artículo 81, inciso a), último párrafo, de la mencionada Ley.

b) Las sumas —cualquiera fuera el concepto— que perciban los asociados de cooperativas de trabajo por servicios personales, en la medida en que trabajen personalmente en la explotación.

c) Las sumas que por cualquier concepto se paguen a las empresas y entidades pertenecientes, total o parcialmente, al Estado Nacional, Provincial, Municipal o Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a que se refiere el artículo 1º de la Ley Nº 22.016.

d) Las sumas que se paguen, por el desarrollo de su actividad específica, en concepto de intereses, comisiones, premios u otras retribuciones a: compañías de seguros, Aseguradoras de Riesgos del Trabajo (ART) reguladas por la Ley Nº 24.557, sociedades de capitalización, empresas prestadoras de servicios públicos y Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones (AFJP) regidas por la Ley Nº 24.241 y sus modificaciones.

e) Las sumas que se paguen por todo concepto a las entidades sujetas al régimen de la Ley Nº 21.526 y sus modificaciones.

f) Las sumas que se paguen en concepto de honorarios a directores, síndicos, miembros de consejos de vigilancia y a socios administradores, siempre que excedan el límite y se cumplan las condiciones indicados en el inciso j) del artículo 87 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.

g) Las sumas que, por su actividad específica se paguen en concepto de comisiones, remuneraciones y otras retribuciones a los agentes de bolsa o agentes de mercado abierto y a las empresas de transporte de pasajeros.

h) Los importes que se paguen por la comercialización de bienes muebles sujetos a precio oficial de venta (vgr.: billetes de lotería).

i) Los importes que se paguen en concepto de pasajes a las agencias de viajes y turismo, siempre que se encuentren discriminados en la facturación que realicen los aludidos sujetos en su calidad de intermediarios.

j) Las operaciones de compraventa de divisas (incluidos cheques, transferencias, giros, cheques de viajero y arbitrajes), monedas y billetes extranjeros, oro monetario —amonedado o de buena entrega— realizadas por las entidades cuya actividad se encuentra regulada por la Ley Nº 18.924.

ANEXO IV RESOLUCION GENERAL Nº 830

SUJETOS OBLIGADOS A PRACTICAR LA RETENCION

a) Las entidades de derecho público.

b) Las sociedades de economía mixta, las sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria y demás entidades mencionadas en el artículo 1º de la Ley Nº 22.016.

c) Las sociedades comprendidas en el régimen de la Ley Nº 19.550 y sus modificaciones, las sociedades y asociaciones civiles, las fundaciones, las empresas o explotaciones unipersonales, las uniones transitorias de empresas, los agrupamientos de colaboración empresaria, consorcios y asociaciones sin existencia legal como personas jurídicas y las demás entidades de derecho privado, cualquiera sea su denominación o especie.

d) Las entidades regidas por la Ley Nº 21.526 y sus modificaciones, excepto por las operaciones corrientes (pago de cheques, giros, etc.).

e) Los fideicomisos constituidos en el país conforme a las disposiciones de la Ley Nº 24.441 y sus modificaciones, por los pagos vinculados con su administración y gestión.

f) Las fondos comunes de inversión constituidos en el país de acuerdo con lo reglado por la Ley Nº 24.083 y sus modificaciones, por los pagos vinculados con su administración y gestión.

g) Las cooperativas.

h) Las personas físicas y las sucesiones indivisas, sólo cuando realicen pagos como consecuencia de su actividad empresarial o de servicio.

i) Las cajas forenses, los colegios o consejos profesionales, las asociaciones de autores, compositores, escritores y demás entidades similares, inclusive cuando paguen, distribuyan o reintegren a los asociados, honorarios o derechos, como consecuencia de sus actividades profesionales, excepto que dichos asociados presenten una constancia que acredite haber sido practicada con anterioridad la retención sobre esas sumas, de acuerdo con las disposiciones de la presente Resolución General.

j) Los administradores, agentes de bolsa, agentes de mercado abierto, mandatarios, consignatarios, rematadores, comisionistas, mercados de cereales a término y demás intermediarios, sean personas físicas o jurídicas, con relación a los pagos que efectúen por cuenta de terceros, cuando sobre los mismos no se hubiera practicado, de haber correspondido, la respectiva retención.

k) Los sujetos radicados en el territorio aduanero general o especial, por las operaciones (compras y prestaciones) contratadas, con proveedores o prestadores radicados en zonas francas.

l) Los sujetos radicados en zonas francas, por las operaciones contratadas con proveedores o prestadores radicados en el territorio aduanero general o especial o en distintas zonas francas.

ANEXO V RESOLUCION GENERAL Nº 830

SUJETOS PASIBLES DE RETENCION

a) Las personas físicas y sucesiones indivisas,

b) empresas o explotaciones unipersonales,

c) sociedades comprendidas en el régimen de la Ley Nº 19.550 y sus modificaciones, sociedades y asociaciones civiles, fundaciones y demás personas jurídicas de carácter público o privado,

d) fideicomisos constituidos en el país conforme a la Ley Nº 24.441 y sus modificaciones y fondos comunes de inversión constituidos en el país de acuerdo con lo reglado por la Ley Nº 24.083 y sus modificaciones, excepto los indicados en el segundo artículo incorporado a continuación del artículo 70 del Decreto Reglamentario de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto aprobado por el Decreto Nº 1.344/98, y sus modificaciones,

e) establecimientos estables de empresas, personas o entidades del extranjero,

f) los integrantes de las uniones transitorias de empresas, agrupamientos de colaboración empresaria, consorcios, asociaciones sin existencia legal como personas jurídicas.

ANEXO VI RESOLUCION GENERAL Nº 830

AUTORIZACION DE NO RETENCION O DE REDUCCION DE RETENCION

A.- SOLICITUD.

Los sujetos pasibles deberán presentar una nota ante la dependencia de este Organismo en la que se encontraren inscriptos, que deberá contener, como mínimo, la siguiente información:

a) Apellido y nombres, denominación o razón social del solicitante.

b) Domicilio fiscal.

c) Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.).

d) Detalle de la actividad principal y, en su caso, secundaria.

e) Causales por las que, a juicio del interesado, procede la mencionada solicitud (proyección de declaración jurada del período, procedimiento de cálculo, balance de sumas y saldos, proyección de ingresos, etc.).

f) Fecha, lugar y modalidad de presentación de la última declaración jurada correspondiente al impuesto a las ganancias y período fiscal que la misma comprende.

g) Firma del interesado y carácter que inviste. Si se tratara de personas jurídicas: firma del director, gerente, socio gerente u otros sujetos que ejerzan la administración social o que se hallen debidamente autorizados.

B – RESOLUCION DE LA SOLICITUD.

1) Este Organismo autorizará provisionalmente la no retención o —de corresponder— su reducción, dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos de formulada la solicitud. Dicha autorización se formalizará mediante la inclusión en la página "Web" (http://www.afip.gov.ar) del apellido y nombres, denominación o razón social, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) del peticionario y el porcentaje de reducción; y su vigencia no podrá exceder los NOVENTA (90) días corridos contados desde la fecha de alta en la mencionada página, inclusive.

Durante ese lapso, la dependencia interviniente analizará la procedencia de la solicitud interpuesta y la situación fiscal del contribuyente, a cuyos efectos tomará en cuenta la existencia de deudas fiscales pasibles de ser compensadas con los saldos a favor generados por el régimen y podrá requerir los elementos y/o información que considere necesarios.

De resultar aceptado el pedido, este Organismo incluirá en la página “Web” (http://www.afip.gov.ar) —con carácter de autorización definitiva— el apellido y nombres, denominación o razón social, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) del solicitante y el porcentaje de reducción otorgado, así como la fecha de expiración de la vigencia de la autorización. Ello, sin perjuicio de la pertinente notificación al interesado, mediante el procedimiento previsto por el artículo 100 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

La autorización definitiva surtirá efectos a partir de la fecha de alta en la citada página, inclusive, por el período que se establezca, el que no podrá exceder de SESENTA (60) días corridos posteriores a la fecha de vencimiento general fijada para la presentación de la declaración jurada del impuesto a las ganancias del período fiscal de que se trate.

2) En caso de no resultar procedente —total o parcialmente— el pedido formulado, el Juez Administrativo competente dictará resolución fundada en tal sentido, la que será notificada al interesado por la dependencia interviniente.

Como consecuencia de dicha situación, el solicitante deberá, dentro del plazo de QUINCE (15) días hábiles administrativos contados desde la fecha de notificación o de aquélla en que quede firme el respectivo acto administrativo, ingresar el importe total de las retenciones o de las diferencias que hubiera correspondido practicárseles durante el período que rigió la autorización provisional, con más los intereses resarcitorios correspondientes, de acuerdo con las formas y condiciones establecidas en el artículo 41 de la presente Resolución General.

Asimismo, en caso de producirse la denegatoria del pedido de autorización, sólo podrá interponerse una nueva solicitud una vez operado el vencimiento para la presentación de la declaración jurada del período fiscal correspondiente o de su efectiva presentación, la que fuera anterior.

3) A fin de determinar la vigencia y el alcance de las autorizaciones provisional y definitiva, los agentes de retención deberán consultar la página “Web” (http://www.afip.gov.ar) o solicitar la información correspondiente en cualquiera de las dependencias de este Organismo.

ANEXO VII RESOLUCION GENERAL Nº 830

REGIMEN EXCEPCIONAL DE INGRESO

A - INCORPORACION AL REGIMEN. CONDICIONES PARA EJERCER LA OPCION.

Los sujetos pasibles de retención podrán optar por acogerse al presente régimen, siempre que, revistiendo la calidad de inscriptos en el impuesto, hubieran obtenido en el curso del período fiscal inmediato anterior a aquél en que exterioricen su opción, ingresos brutos operativos iguales o superiores a DIEZ MILLONES DE PESOS ($ 10.000.000.-).

Este Organismo podrá eximir del cumplimiento del requisito dispuesto en el párrafo anterior cuando se trate de:

a) Privatizaciones, o reorganización de sociedades en los términos previstos por el artículo 77 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997, sus modificaciones, normas reglamentarias y complementarias, siempre que en uno u otro caso, los entes antecesores se hubieran encontrado comprendidos en el régimen de este Anexo.

b) Sujetos que inicien actividades, en cuyo caso éstos podrán solicitar la inclusión en el presente régimen luego de cumplir el primer trimestre calendario completo posterior a la fecha de inicio, siempre que la anualización del monto de sus ingresos brutos operativos obtenidos desde el inicio de sus actividades hasta el mes inmediato anterior a aquél en que se efectúe la solicitud, no resulte inferior al importe indicado en el primer párrafo.

B – TRAMITACION DE LA SOLICITUD.

La solicitud de acogimiento al régimen opcional sólo podrá formularse una vez en cada período fiscal, en los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre o noviembre de cada año, y se formalizará mediante presentación de nota simple, por original y duplicado, ante la dependencia de este Organismo en la cual los responsables se encuentren inscriptos.

A tal fin, la solicitud deberá contener los siguientes datos:

a) Lugar y fecha.

b) Apellido y nombres, denominación o razón social, domicilio fiscal y Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.).

c) Importe total de los ingresos brutos operativos obtenidos en el período fiscal inmediato anterior a aquél en que se interponga la solicitud, o en el período considerado en el inciso b) del Capítulo A —según corresponda—, certificado por Contador Público independiente, con la firma legalizada por el consejo profesional o, en su caso, colegio o entidad que corresponda, de la respectiva jurisdicción.

d) Detalle informativo de la situación contemplada por el inciso a) del Capítulo A.

e) Firma del solicitante y carácter que inviste —titular o director, gerente, socio gerente u otros sujetos que ejerzan la administración social o que se hallen debidamente autorizados—.

C - RESOLUCION DE LA SOLICITUD.

De resultar procedente la solicitud interpuesta, este Organismo autorizará la incorporación en el régimen excepcional de ingreso —dentro de los TREINTA (30) días hábiles administrativos de formulado el pedido—, mediante la la inclusión en la página “Web” (http://www.afip.gov.ar) del apellido y nombres, denominación o razón social y Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) del solicitante, y de la vigencia otorgada a la autorización. Ello, sin perjuicio de la pertinente notificación al interesado, mediante el procedimiento previsto por el artículo 100 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

La citada autorización tendrá validez a partir de su inclusión en la página mencionada y por el período que se establezca, el que no podrá exceder de SESENTA (60) días corridos posteriores a la fecha de vencimiento general fijada para la presentación de la declaración jurada del impuesto a las ganancias del período fiscal de que se trate.

A efectos de verificar la incorporación de los sujetos pasibles de retención en el presente régimen, así como la vigencia de dicha incorporación, los agentes de retención deberán consultar la página “Web” (http://www.afip.gov.ar) o solicitar la información correspondiente en cualquiera de las dependencias de este Organismo.

En caso de resultar denegada la solicitud, el juez administrativo competente dictará resolución fundada, que será notificada al interesado.

D - DETERMINACION E INGRESO.

1) Los sujetos incorporados al régimen excepcional, deberán ingresar una suma igual al monto de la retención que hubiera correspondido practicárseles de no haberse efectuado su incorporación. La pertinente liquidación será efectuada observando los procedimientos, escala, alícuotas e importes no sujetos a retención, previstos en el Título I de la presente.

2) A fin del ingreso e información de las sumas que se liquiden de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior, deberán observarse los procedimientos, plazos y condiciones establecidos en la Resolución General Nº 738 y sus modificaciones (SICORE).

E - AUTORIZACION DE EXIMICION TOTAL O PARCIAL DE INGRESO.

Cuando los sujetos consideren que los ingresos a efectuar en el curso del período fiscal darán lugar a un exceso en el cumplimiento de su obligación correspondiente al impuesto a las ganancias, podrán solicitar una autorización de eximición de ingreso.

La aludida solicitud, así como la respectiva autorización, se tramitarán en la forma, plazos y condiciones previstos en el Capítulo A y apartados 1) y 2) del Capítulo B, del Anexo VI de la presente Resolución General, excepto en lo referente al ingreso de los importes emergentes de denegatorias de solicitudes. En este caso, las respectivas sumas se informarán e ingresarán hasta el primer vencimiento fijado por el inciso b) del artículo 2º de la Resolución General Nº 738 y sus modificatorias (SICORE), que opere con posterioridad a la fecha de notificación, o a aquélla en quede firme el respectivo acto administrativo.

Los sujetos comprendidos en regímenes de promoción —con beneficios sustituidos o no por el Decreto Nº 2.054/92— podrán solicitar una autorización de reducción o de exclusión de ingreso —según corresponda—, conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior.

F - REVOCATORIA. CAUSALES Y EFECTOS.

1) En caso de constatarse la omisión de liquidar e ingresar —total o parcialmente— las obligaciones comprendidas en este Anexo, o la realización de actos conducentes a la misma finalidad, este Organismo podrá revocar la autorización otorgada de conformidad con el Capítulo C.

2) Las revocatorias de las autorizaciones a que se refiere el Capítulo C se incorporarán en la página “Web” (http://www.afip.gov.ar) y producirán efectos a partir del primer día hábil administrativo del mes siguiente al de incorporación, inclusive. Ello, sin perjuicio de la pertinente notificación al interesado, mediante el procedimiento previsto por el artículo 100 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

Los sujetos quedarán obligados, a partir de la fecha en que produzcan efectos los respectivos actos administrativos, a comunicar a quienes asuman la calidad de agentes de retención, la nueva situación en que se encuentran frente al régimen retentivo, quedando comprendidos, consecuentemente, en el Título I de esta Resolución General.

Los importes no ingresados hasta la fecha mencionada en el párrafo precedente, deberán ser informados e ingresados, con más —en su caso— los intereses resarcitorios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º de la Resolución General Nº 738 y sus modificaciones (SICORE).

G - OTRAS DISPOSICIONES.

Los sujetos comprendidos en este régimen están obligados a adecuar sus registros a fin de permitir constatar, en forma rápida y sencilla, la determinación del importe del ingreso efectuado.

ANEXO VIII RESOLUCION GENERAL Nº 830

ALICUOTAS Y MONTOS NO SUJETOS A RETENCION

CODIGO DE REGIMEN		CONCEPTOS SUJETOS A RETENCION	% A RETENER		MONTOS NO SUJETOS A RETENCION
			INSCRIPTOS	NO INSCRIP.	INSCRIPTOS (a)
19	Anexo II, inc.a) pto.1)	Intereses por operaciones realizadas en entidades financieras. Ley Nº 21.526, y sus modificaciones o agentes de bolsa o mercado abierto.	3%	10%	- .-
21	Anexo II , inc. a) pto. 2)	Intereses originados en operaciones no comprendidas en el punto 1.	6%	28%	1,200
27	Anexo II, inc. b)	Alquileres o arrendamientos de bienes muebles o inmuebles.	6%	28%	1,200
35	Anexo II, inc. c)	Regalías			
43	Anexo II, inc. d)	Interés accionario, excedentes y retornos distribuidos entre asociados, cooperativas, -excepto consumo-.	6%	28%	1,200
51	Anexo II, inc. e)	Obligaciones de no hacer, o por abandono o no ejercicio de una actividad.			

CODIGO DE REGIMEN		CONCEPTOS SUJETOS A RETENCION	% A RETENER INSCRIPTOS	NO INSCRIP.	MONTOS NO SUJETOS A RETENCION INSCRIPTOS (a)
78	Anexo II, inc. f)	Enajenación de bienes muebles y bienes de cambio.	2%	10%	12,000
86	Anexo II, inc. g)	Transferencia temporaria o definitiva de derechos de llave, marcas, patentes de invención, regalías, concesiones y similares.			
110	Anexo II, inc. h)	Explotación de derechos de autor (Ley Nº 11.723).	s/escala	28%	1,200
94	Anexo II, inc. i)	Locaciones de obra y/o servicios no ejecutados en relación de dependencia no mencionados expresamente en otros incisos.	2%	28%	1,200
25	Anexo II, inc. j)	Comisiones u otras retribuciones derivadas de la actividad de comisionista, rematador, consignatario y demás auxiliares de comercio a que se refiere el inciso c) del artículo 49 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.	s/escala	28%	1,200
116	Anexo II, inc. k)	Honorarios de director de sociedades anónimas, fiduciario, integrante de consejos de vigilancia y socios administradores de las sociedades de responsabilidad limitada, en comandita simple y en comandita por acciones.	s/escala	28%	5.000 (b)
116	Anexo II, inc. k)	Profesionales liberales, oficios, albacea, síndico, mandatario, gestor de negocio.	s/escala	28%	1,200
124	Anexo II, inc. k)	Corredor, viajante de comercio y despachante de aduana.	s/escala		
		En todos los casos, con las salvedades mencionadas en dicho inciso.			

CODIGO DE REGIMEN		CONCEPTOS SUJETOS A RETENCION	% A RETENER INSCRIPTOS	NO INSCRIP.	MONTOS NO SUJETOS A RETENCION INSCRIPTOS
95	Anexo II, inc. l)	Operaciones de transporte de carga entre la República y países extranjeros, o viceversa y entre puertos del exterior.	0,25%	1,00%	5,000
53	Anexo II, inc. m)	Operaciones realizadas a través de mercado de cereales a término.			
55	Anexo II, inc. n)	Distribución de películas . Transmisión de programación. Televisión vía satelital.	0,50%	2,00%	- -
111	Anexo II, inc. ñ)	Cualquier otra cesión o locación de derechos.			
(c)		Intereses por eventuales incumplimientos de las operaciones excepto las indicadas en los incisos a) y d).	De acuerdo a tabla para cada inciso		
(d)		Pagos realizados por cada administración descentralizada fondo fijo o caja chica. Art. 27, primer párrafo.	0,50%	1,50%	1,800

RETENCION MINIMA : inscriptos: $ 20 y no inscriptos : $ 100 para alquileres o arrendamientos de bienes inmuebles urbanos y $ 20 para el resto de los conceptos sujetos a retención.

(a) Cuando los beneficiarios sean no inscriptos en el impuesto no corresponderá considerar monto no sujeto a retención.

(b) Se deberá computar un solo monto no sujeto a retención sobre el total del honorario o de la retribución, asignados.

(c) Los intereses por eventuales incumplimientos se encuentran sujetos a las mismas tasas y mínimos aplicables al concepto generador de tales intereses, excepto incisos a) y d).

(d) De acuerdo al código de régimen asignado al concepto que se paga.

ESCALA

IMPORTES		RETENDRAN		
Más de $	A $	$	Más el %	S/Exced. de $
0	2.000	0	10	0
2.000	4.000	200	14	2.000
4.000	8.000	480	18	4.000
8.000	14.000	1.200	22	8.000
14.000	24.000	2.520	26	14.000
24.000	40.000	5.120	28	24.000
40.000	y más	9.600	30	40.000

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal)

RESOLUCION GENERAL Nº 830

GUIA TEMATICA

TITULO I

REGIMEN GENERAL

A - CONCEPTOS SUJETOS A RETENCION.

Importes comprendidos. Art. 1º

B - CONCEPTOS NO SUJETOS A RETENCION.

1. Norma General.

Conceptos varios. Art. 2º

2. Reintegro de gastos, no aplicación de la retención. Requisitos. Art. 3º

C - SUJETOS OBLIGADOS A PRACTICAR LA RETENCION.

1. Normas generales. Art. 4º

2. Casos especiales

- Pagos globales de honorarios de profesionales a sanatorios, federaciones o colegios médicos. Art. 5º

- Obras sociales. Prestaciones comprendidas. Art. 6º

D - SUJETOS PASIBLES DE RETENCION.

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA

SECRETARIA DE ENERGIA

Resolución Nº 91/2000

Bs. As., 17/4/2000

VISTO, el Expediente Nº 750-001445/2000 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que las firmas listadas en el Anexo I, que integra la presente Resolución, han presentado la solicitud para su reconocimiento como agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en su condición de GRAN USUARIO MENOR (GUME) o de GRANDES USUARIOS PARTICULARES (GUPAs) según el caso, conforme lo establecen la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 61 del 29 de abril de 1992, la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 137 del 30 de noviembre de 1992 y sus modificatorias.

Que las firmas solicitantes, para la vinculación de sus instalaciones eléctricas con el SISTEMA ARGENTINO DE INTERCONEXION (SADI) deberán contar con la prestación de la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA (FTT) de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGIA DE CATAMARCA S.A. (EDECAT S.A.).

Que la presentación de las solicitudes correspondientes ha sido publicada en el Boletín Oficial de fecha 6 de abril de 2000.

Que no se han presentado objeciones u oposiciones derivadas de la antedicha publicación.

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen de lo dispuesto por el Artículo 36 de la Ley Nº 24.065.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Autorízase el ingreso de las empresas que figuran en el Anexo I, que integra la presente Resolución, como agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en su condición de GRAN USUARIO MENOR (GUME) o de GRANDES USUARIOS PARTICULARES (GUPAs) según el caso, a partir del 1º de mayo de 2000, ajustándose al cumplimiento de la normativa vigente.

ARTICULO 2º — Establécese que EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGIA DE CATAMARCA S.A. (EDECAT S.A.) deberá prestar a los nuevos agentes cuyo ingreso se autoriza por el presente acto, en los puntos de suministros correspondientes, la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA (FTT) según lo establecido en la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 428 del 28 de agosto de 1998.

ARTICULO 3º — Instrúyese al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) a notificar a los nuevos agentes, a los generadores que celebraron contratos con ellos y a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGIA DE CATAMARCA S.A. (EDECAT S.A.), e informar a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) lo resuelto en los Artículos 1º y 2º de la presente Resolución.

ARTICULO 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. DANIEL GUSTAVO MONTAMAT, Secretario de Energía.

ANEXO I

EMPRESAS QUE INGRESAN COMO AGENTES DEL MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), A PARTIR DEL 1º DE MAYO DE 2000.

DISTRIBUIDOR O PAFTT: EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGIA DE CATAMARCA S.A. (EDECAT S.A.)

A) EN SU CONDICION DE GRAN USUARIO MENOR (GUME)

RAZON SOCIAL	DIRECCION DEL SUMINISTRO	LOCALIDAD	GENERADOR/ COMERCIALIZADOR
TALEA S.A.	Ruta 33	LOS CHAÑARITOS (CATAMARCA)	H. DIAMANTE

B) EN SU CONDICION DE GRANDES USUARIOS PARTICULARES (GUPAs)

RAZON SOCIAL	DIRECCION DEL SUMINISTRO	LOCALIDAD	GENERADOR/ COMERCIALIZADOR
AGROPECUARIA ESQUIU S.A. (Establ. Agrícola Principal)	Ruta 33 - Huaycama	STA. CRUZ-VALLE VIEJO (CATAMARCA)	H. DIAMANTE
GOLSE S.A.	Ruta 33 - Km. 20	CATAMARCA	H. DIAMANTE

e. 28/4 Nº 315.374 v. 28/4/2000

MINISTERIO DE ECONOMIA

SECRETARIA DE ENERGIA

Resolución Nº 94/2000

Bs. As. 17/4/2000

VISTO, el Expediente Nº 750-001446/2000 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que las empresas listadas en el Anexo I, que integra la presente Resolución, han presentado la solicitud para su reconocimiento como agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en su condición de GRANDES USUARIOS MENORES (GUMEs), conforme lo establecen la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 61 del 29 de abril de 1992, la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 137 del 30 de noviembre de 1992 y sus modificatorias.

Que las empresas solicitantes utilizarán las instalaciones eléctricas de vinculación de la EMPRESA DISTRIBUIDORA SUR SOCIEDAD ANONIMA (EDESUR S.A.) quien deberá prestar la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA (FTT) según lo establecido en el Contrato de Concesión del Servicio Público de Distribución correspondiente.

Que la presentación de las solicitudes correspondientes ha sido publicada en el Boletín Oficial del 6 de abril de 2000.

Que no se han presentado objeciones u oposiciones derivadas de la antedicha publicación.

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen de lo dispuesto por el Artículo 36 de la Ley Nº 24.065.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Autorízase el ingreso de las empresas que figuran en el Anexo I, que integra la presente Resolución, como agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en su condición de GRANDES USUARIOS MENORES (GUMEs), a partir del 1º de mayo de 2000, ajustándose al cumplimiento de la normativa vigente.

ARTICULO 2º — Establécese que la EMPRESA DISTRIBUIDORA SUR SOCIEDAD ANONIMA (EDESUR S.A.) deberá prestar a los nuevos agentes cuyo ingreso se autoriza por el presente acto, la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA (FTT) según lo establecido en el Contrato de Concesión del Servicio Público de Distribución correspondiente.

ARTICULO 3º — Instrúyese al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) a notificar a los nuevos agentes, a los generadores que celebraron contratos con los mismos y a la EMPRESA DISTRIBUIDORA SUR SOCIEDAD ANONIMA (EDESUR S.A.) e informar a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) lo resuelto en los Artículos 1º y 2º de la presente Resolución.

ARTICULO 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. DANIEL GUSTAVO MONTAMAT, Secretario de Energía.

ANEXO I

EMPRESAS QUE INGRESAN COMO AGENTES DEL MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) EN SU CONDICION DE GRANDES USUARIOS MENORES (GUMEs), A PARTIR DEL 1º DE MAYO DE 2000.

DISTRIBUIDOR O PAFTT: EDESUR S.A.

RAZON SOCIAL	DIRECCION DEL SUMINISTRO	LOCALIDAD	GENERADOR
A.E.C. S.A.	Autopista Ezeiza - Cañuelas	TRISTAN SUAREZ (P.B.A.)	C.T. MENDOZA
ATALPLASTIC S.A.	José León Suárez 3053	CIUDAD DE BUENOS AIRES	C.T. GÜEMES
BINGOS DEL OESTE S.A.	Av. Meeks 155	LOMAS DE ZAMORA (P.B.A.)	CMS ENSENADA
CURTIEMBRE BECAS S.A.	Prudán 775 - Sarandí	AVELLANEDA (P.B.A.)	CMS ENSENADA
CURTIEMBRE BECAS S.A.	Villa del Luján 1542 - Sarandí	AVELLANEDA (P.B.A.)	CMS ENSENADA
ECO GAS S.A.	Rawson 1539	BANFIELD O. (P.B.A.)	C.T. GÜEMES
ESNAP S.A. (Comfort Hotel & Suites)	Esmeralda 933	CIUDAD DE BUENOS AIRES	CMS ENSENADA

e. 28/4 Nº 315.376 v. 28/4/2000

MINISTERIO DE ECONOMIA

SECRETARIA DE ENERGIA

Resolución Nº 98/2000

Bs. As., 17/4/2000

VISTO, el Expediente Nº 750-001447/2000 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que la firma PUENTE BLANCO S.R.L. ha presentado la solicitud correspondiente para su reconocimiento como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en su condición de GRAN USUARIO MENOR (GUME), conforme lo establecen la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 61 del 29 de abril de 1992, la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 137 del 30 de noviembre de 1992 y sus modificatorias.

Que la firma solicitante, para la vinculación de sus instalaciones eléctricas con el SISTEMA ARGENTINO DE INTERCONEXION (SADI), deberá contar con la prestación de la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA (FTT) de la EMPRESA DISTRIBUIDORA SAN LUIS SOCIEDAD ANONIMA (EDESAL S.A.).

Que la presentación de la solicitud correspondiente ha sido publicada en el Boletín Oficial del 6 de abril de 2000.

Que no se han presentado objeciones u oposiciones derivadas de la antedicha publicación.

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen de lo dispuesto por el Artículo 36 de la Ley Nº 24.065.

Por ello

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Autorízase el ingreso de PUENTE BLANCO S.R.L. como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en su condición de GRAN USUARIO MENOR (GUME), para su

estación de servicio ubicada en Caídos en Malvinas 595 de la Ciudad de SAN LUIS, a partir del 1º de mayo de 2000, ajustándose al cumplimiento de la normativa vigente.

ARTICULO 2º — Establécese que la EMPRESA DISTRIBUIDORA SAN LUIS SOCIEDAD ANONIMA (EDESAL S.A.) deberá prestar al nuevo agente cuyo ingreso se autoriza por el presente acto, la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA (FTT) según lo establecido en la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 428 del 28 de agosto de 1998.

ARTICULO 3º — Instrúyese al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) a notificar al nuevo agente, al generador que celebró contrato con él y a la EMPRESA DISTRIBUIDORA SAN LUIS SOCIEDAD ANONIMA (EDESAL S.A.) e informar a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) lo resuelto en los Artículos 1º y 2º de la presente Resolución.

ARTICULO 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. DANIEL GUSTAVO MONTAMAT, Secretario de Energía.

e. 28/4 Nº 315.377 v. 28/4/2000

MINISTERIO DE ECONOMIA

SECRETARIA DE ENERGIA

Resolución Nº 100/2000

Bs. As., 17/4/2000

VISTO, el Expediente Nº 750-001448/2000 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que las empresas listadas en el Anexo I, que integra la presente Resolución, han presentado la solicitud para su reconocimiento como agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en su condición de GRANDES USUARIOS MENORES (GUMEs), conforme lo establecen la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 61 del 29 de abril de 1992, la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 137 del 30 de noviembre de 1992 y sus modificatorias.

Que las empresas solicitantes utilizarán las instalaciones eléctricas de vinculación de la EMPRESA DISTRIBUIDORA NORTE SOCIEDAD ANONIMA (EDENOR S.A.) quien deberá prestar la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA (FTT) según lo establecido en el Contrato de Concesíón del Servicio Público de Distribución correspondiente.

Que la presentación de las solicitudes correspondientes ha sido publicada en el Boletín Oficial del 6 de abril de 2000.

Que no se han presentado objeciones u oposiciones derivadas de la antedicha publicación.

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen de lo dispuesto por el Artículo 36 de la Ley Nº 24.065.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Autorízase el ingreso de las empresas que figuran en el Anexo I, que integra la presente Resolución, como agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en su condición de GRANDES USUARIOS MENORES (GUMEs), a partir del 1º de mayo de 2000, ajustándose al cumplimiento de la normativa vigente.

ARTICULO 2º — Establécese que la EMPRESA DISTRIBUIDORA NORTE SOCIEDAD ANONIMA (EDENOR S.A.) deberá prestar a los nuevos agentes cuyo ingreso se autoriza por el presente acto, la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA (FTT) según lo establecido en el Contrato de Concesión del Servicio Público de Distribución correspondiente.

ARTICULO 3º — Instrúyese al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) a notificar a los nuevos agentes, a los generadores que celebraron contratos con los mismos y a la EMPRESA DISTRIBUIDORA NORTE SOCIEDAD ANONIMA (EDENOR S.A.) e informar a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) lo resuelto en los Artículos 1º y 2º de la presente Resolución.

ARTICULO 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. DANIEL GUSTAVO MONTAMAT, Secretario de Energía.

ANEXO I

EMPRESAS QUE INGRESAN COMO AGENTES DEL MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) EN SU CONDICION DE GRANDES USUARIOS MENORES (GUMEs), A PARTIR DEL 1º DE MAYO DE 2000.

DISTRIBUIDOR O PAFTT: EDENOR S.A.

RAZON SOCIAL	DIRECCION DEL SUMINISTRO	LOCALIDAD	GENERADOR
ADVANCE MANUFACTURING CENTER S. A.	Parque Indlust. Pilar	PiLAR - (P.B.A.)	C.T. GÜEMES
BOLSAFILM S. A.	Parque Indust. Pilar	PILAR - (P.B.A.)	C.T. GÜEMES
ECOTECNICA DEL PILAR S.R.L.	Ruta 25 - km. 11	PILAR - (P.B.A.)	C.T. GÜEMES
FAST FOOD SUDAMERICANA SA.	Manuel Belgrano 119	MORON - (P.B.A.)	C.T. NEA
GASTAB S.A.	Av. San Martín 5285	TABLADA- (P.B.A.)	H. LOS NIHUILES
JOHSON CONTROLS AUTOMOVILE SYSTEMS S.A.	Ruta 25 - km 0,9	ESCOBAR - (P.B.A.)	C.T. GÜEMES
RONA PLAST S.R.L.	Perdriel 746	TABLADA- (P.B.A.)	C.T. MENDOZA
SUDAMERICANA DE AGUAS S.A.	Champagnat 924	PILAR - (P.B.A.)	C.T. SAN NICOLAS

e. 28/4 Nº 315.380 v. 28/4/2000

MINISTERIO DE ECONOMIA

SECRETARIA DE ENERGIA

Resolución Nº 101/2000

Bs. As., 17/4/2000

VISTO, el Expediente Nº 750-001449/2000 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que la empresa FAST FOOD SUDAMERICANA S.A. ha presentado la solicitud correspondiente para su reconocimiento como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en su condición de GRAN USUARIO MENOR (GUME), conforme lo establecen la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 61 del 29 de abril de 1992, la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 137 del 30 de noviembre de 1992 y sus modificatorias.

Que la empresa solicitante utilizará las instalaciones eléctricas de vinculación de la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANONIMA (EDELAP S.A.) quien deberá prestar la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA (FTT) según lo establecido en el Contrato de Concesión del Servicio Público de Distribución correspondiente.

Que la presentación de la solicitud ha sido publicada en el Boletín Oficial de fecha 6 de abril de 2000.

Que no se han presentado objeciones u oposiciones derivadas de la antedicha publicación.

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen de lo dispuesto por el Artículo 36 de la Ley Nº 24.065.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Autorízase el ingreso de FAST FOOD SUDAMERICANA S.A. como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en su condición de GRAN USUARIO MENOR (GUME), para su local “Burger King La Plata” ubicada en la calle 47, Nº 610 de la Ciudad de LA PLATA, Provincia de Buenos Aires, a partir del 1º de mayo de 2000, ajustándose al cumplimiento de la normativa vigente.

ARTICULO 2º — Establécese que la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANONIMA (EDELAP S.A.) deberá prestar al nuevo agente cuyo ingreso se autoriza por el presente acto, la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA (FTT) según lo establecido en el Contrato de Concesión del Servicio Público de Distribución correspondiente.

ARTICULO 3º — Instrúyese al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) a notificar al nuevo agente, al generador que celebró contrato con él y a la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANONIMA (EDELAP S.A.) e informar a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) lo resuelto en los Artículos 1º y 2º de la presente Resolución.

ARTICULO 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. DANIEL GUSTAVO MONTAMAT, Secretario de Energía.

e. 28/4 Nº 315.378 v. 28/4/2000

MINISTERIO DE ECONOMIA

SECRETARIA DE ENERGIA

Resolución Nº 102/2000

Bs. As., 17/4/2000

VISTO, el Expediente Nº 750-001450/2000 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que la empresa ALTEC SOCIEDAD ANONIMA ha presentado la solicitud correspondiente para su reconocimiento como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) en su condición de GRAN USUARIO MENOR (GUME), conforme lo establecen la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 61 del 29 de abril de 1992, la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 137 del 30 de noviembre de 1992 y sus modificatorias.

Que la firma solicitante, para la vinculación de sus instalaciones eléctricas con el SISTEMA ARGENTINO DE INTERCONEXION (SADI), deberá contar con la prestación de la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA (FTT) de la COOPERATIVA REGIONAL DE ELECTRICIDAD, DE OBRAS Y OTROS SERVICIOS DE GENERAL PICO LIMITADA (CORPICO).

Que la presentación de la solicitud ha sido publicada en el Boletín Oficial de fecha 6 de abril de 2000.

Que no se han presentado objeciones u oposiciones derivadas de la antedicha publicación.

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen de lo dispuesto por el Artículo 36 de la Ley Nº 24.065.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Autorízase el ingreso de ALTEC SOCIEDAD ANONIMA como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en su condición de GRAN USUARIO MENOR (GUME), para su planta ubicada en el Parque Industrial de GENERAL PICO, Provincia de LA PAMPA, a partir del 1º de mayo de 2000, ajustándose al cumplimiento de la normativa vigente.

ARTICULO 2º — Establécese que la COOPERATIVA REGIONAL DE ELECTRICIDAD, DE OBRAS Y OTROS SERVICIOS DE GENERAL PICO LIMITADA (CORPICO) deberá prestar al nuevo agente

cuyo ingreso se autoriza por el presente acto, la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA (FTT) según lo establecido en la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA Nº 428 del 28 de agosto de 1998.

ARTICULO 3º — Instrúyese al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) a notificar al nuevo agente, al generador que celebró contrato con él y a la COOPERATIVA REGIONAL DE ELECTRICIDAD, DE OBRAS Y OTROS SERVICIOS DE GENERAL PICO LIMITADA (CORPICO), e informar a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) lo resuelto en los Artículos 1º y 2º de la presente Resolución.

ARTICULO 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. DANIEL GUSTAVO MONTAMAT, Secretario de Energía.

e. 28/4 Nº 315.379 v. 28/4/2000

MINISTERIO DE ECONOMIA

SECRETARIA DE ENERGIA

Resolución Nº 105/2000

Bs. As., 17/4/2000

VISTO, el Expediente Nº 750-001451/2000 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que ALBERTO MANUEL DOMINGUEZ ha presentado la solicitud correspondiente para su reconocimiento como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) en su condición de GRAN USUARIO MENOR (GUME), conforme lo establecen la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 61 del 29 de abril de 1992, la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 137 del 30 de noviembre de 1992 y sus modificatorias.

Que el solicitante, para la vinculación de sus instalaciones eléctricas con el SISTEMA ARGENTINO DE INTERCONEXION (SADI), deberá contar con la prestación de la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA (FTT) de la COOPERATIVA LIMITADA DE CONSUMO POPULAR ELECTRICIDAD Y SERVICIOS ANEXOS DE ESCOBAR NORTE.

Que la presentación de la solicitud ha sido publicada en el Boletín Oficial de fecha 6 de abril de 2000.

Que no se han presentado objeciones u oposiciones derivadas de la antedicha publicación.

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen de lo dispuesto por el Artículo 36 de la Ley Nº 24.065.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Autorízase el ingreso de ALBERTO MANUEL DOMINGUEZ como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en su condición de GRAN USUARIO MENOR (GUME), para su Finca “La Guardia” ubicada en Loma Verde de la ciudad de ESCOBAR, Provincia de BUENOS AIRES, a partir del 1º de mayo de 2000, ajustándose al cumplimiento de la normativa vigente.

ARTICULO 2º — Establécese que la COOPERATIVA LIMITADA DE CONSUMO POPULAR ELECTRICIDAD Y SERVICIOS ANEXOS DE ESCOBAR NORTE deberá prestar al nuevo agente cuyo ingreso se autoriza por el presente acto, la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA (FTT) según lo establecido en la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 428 del 28 de agosto de 1998.

ARTICULO 3º — Instrúyese al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) a notificar al nuevo agente, al generador que celebró contrato con él y a la COOPERATIVA LIMITADA DE CONSUMO POPULAR ELECTRICIDAD Y SERVICIOS ANEXOS DE ESCOBAR NORTE, e informar a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) lo resuelto en los Artículos 1º y 2º de la presente Resolución.

ARTICULO 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. DANIEL GUSTAVO MONTAMAT, Secretario de Energía.

e. 28/4 Nº 315.373 v. 28/4/2000

MINISTERIO DE ECONOMIA

SECRETARIA DE ENERGIA

Resolución Nº 107/2000

Bs. As., 24/4/2000

VISTO el Expediente Nº 750-005906/99 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que HIDROELECTRICA CERROS COLORADOS SOCIEDAD ANONIMA ha comunicado haber asumido la titularidad de la Central Térmica Alto Valle ubicada en la Ciudad de NEUQUEN, Provincia del NEUQUEN, que se encontraba incorporada al MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) en calidad de GENERADOR, como consecuencia de la fusión por absorción con CENTRAL TERMICA ALTO VALLE SOCIEDAD ANONIMA.

Que por medio de la Resolución ENRE Nº 537 del 14 de abril de 1999, el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD aprobó la fusión por absorción de HIDROELECTRICA CERROS COLORADOS SOCIEDAD ANONIMA con CENTRAL TERMICA ALTO VALLE SOCIEDAD ANONIMA, sujeta a la opinión de la SECRETARIA DE ENERGIA en cuanto al objeto social de la mencionada empresa hidroeléctrica.

Que la entonces SECRETARIA DE ENERGIA del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, a través de la Resolución S.E. Nº 447 del 23 de agosto de 1999, aprobó la modificación del Artículo 4º de los Estatutos Sociales de HIDROELECTRICA CERROS COLORADOS SOCIEDAD ANONIMA establecida por la Asamblea Extraordinaria de Accionistas del 17 de febrero de 1999.

Que por el presente expediente HIDROELECTRICA CERROS COLORADOS SOCIEDAD ANONIMA solicita su habilitación para seguir actuando con continuidad en el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) como nuevo titular y en el mismo carácter que CENTRAL TERMICA ALTO VALLE SOCIEDAD ANONIMA, anterior titular de la Central Térmica del mismo nombre, de acuerdo a lo establecido en el punto 4 del Anexo 17 de los PROCEDIMIENTOS PARA LA PROGRAMACION DE LA OPERACION, EL DESPACHO DE CARGAS Y EL CALCULO DE PRECIOS (“LOS PROCEDIMIENTOS”).

Que HIDROELECTRICA CERROS COLORADOS SOCEDAD ANONIMA, manifiesta que la fecha de toma de posesión de la Central Térmica Alto Valle, a los efectos que correspondan al MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), se producirá cuando la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA inscriba el Acta Acuerdo de Fusión de las DOS (2) sociedades citadas.

Que la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA ha inscripto con fecha 10 de marzo de 2000 la referida Acta de Acuerdo de Fusión.

Que la presentación de la solicitud de cambio de titularidad ha sido publicada en el Boletín Oficial del 20 de marzo de 2000.

Que no se han presentado objeciones derivadas de la antedicha publicación.

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen de lo dispuesto por el Artículo 36 de la Ley Nº 24.065.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Autorízase a HIDROELECTRICA CERROS COLORADOS SOCIEDAD ANONIMA a actuar en calidad de Agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), a partir del 10 de marzo de 2000, en su condición de GENERADOR como continuador y nuevo titular de la Central Térmica Alto Valle ubicada en la Ciudad de NEUQUEN, Provincia del NEUQUEN, en virtud de haberse producido la fusión por absorción de la firma CENTRAL TERMICA ALTO VALLE SOCIEDAD ANONIMA.

ARTICULO 2º — Instrúyese a la COMPANIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA) a notificar a HIDROELECTRICA CERROS COLORADOS SOCIEDAD ANONIMA, e informar a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) lo resuelto en los artículos precedentes.

ARTICULO 3º — Notifíquese al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) y a la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA).

ARTICULO 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. DANIEL GUSTAVO MONTAMAT, Secretario de Energía.

e. 28/4 Nº 315.371 v. 28/4/2000

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

SUBDIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS

Disposición Nº 178/2000

S/finalización de funciones, traslados, designación de Jefaturas Interinas y Supervisores Interinos en jurisdicción de la Región Nº 2.

Bs. As., 19/4/2000

VISTO las presentes actuaciones, y

CONSIDERANDO:

Que por las mismas, la Región Nº 2 propone atendiendo a razones funcionales, dar por finalizadas funciones, trasladar y designar a diversos agentes para desempeñarse en el carácter de Supervisores Interinos de Equipos de Fiscalización y de Jefes Interinos de Unidades de Estructura de su jurisdicción.

Que se cuenta con la conformidad de las Subdirecciones Generales de Operaciones Impositivas I y II.

Que cabe introducir las modificaciones que tales situaciones implican.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por las Disposiciones Nros. 114/97 y 122/97 (AFIP), procede disponer en consecuencia.

Por ello,

LA SUBDIRECTORA GENERAL DE LA
SUBDIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS
DISPONE:

ARTICULO 1º — Dar por finalizadas las funciones que le fueran asignadas oportunamente al Contador Público Roberto ESTRADA (legajo nº 16.971/68) en el carácter de Jefe Titular de la División Fiscalización e Investigación Nº 2 de la Región Nº 2.

ARTICULO 2º — Asignar al Contador Público Roberto ESTRADA, dentro de su actual agrupamiento escalafonario de revista (Grupo 24, Función 1 Jefe de División de 1ra.) la Función 3 (Asesor Ppal. de 2ª) de la Clase Administrativo y Técnico del ordenamiento previsto en el Laudo Nº 15/91.

ARTICULO 3º — Dar por finalizadas a los agentes que más abajo se detallan, las funciones que les fueran asignadas oportunamente en el carácter y en la Unidad de Estructura que en cada caso se indica en jurisdicción de la Región Nº 2:

LEGAJO Nº	NOMBRES Y APELLIDO	CARACTER
15.354/95	Ricardo DEFILIPPI	JEFE INTERINO DE LA DIVISION FISCALIZACION E INVESTIGACION Nº 5
33.692/54	Cont. Púb. Sergio Mauricio MAGUIÑA	SUPERVISOR INTERINO DEL EQUIPO DE FISCALIZACION 2 "F" DE LA DIVISION FISCALIZACION E INVESTIGACION Nº 2
25.380/92	Cont. Púb. José Eduardo PALACIO	SUPERVISOR INTERINO DEL EQUIPO DE FISCALIZACION 2 "G" DE LA DIVISION FISCALIZACION E INVESTIGACION Nº 2
29.123/87	Cont. Púb. Marcelo Carlos RUIZ	SUPERVISOR INTERINO DEL EQUIPO DE FISCALIZACION 3 "C"" DE LA DIVISION FISCALIZACION E INVESTIGACION Nº 3

ARTICULO 4º — Trasladar a los agentes que más abajo se mencionan, a la Unidad de Estructura que en cada caso se consigna, en jurisdicción de la Región Nº 2 y designarlos en el carácter de Jefes Interinos de las mismas:

NOMBRES Y APELLIDO	UNIDAD DE ESTRUCTURA
Cont. Púb. Marcelo Carlos RUIZ	DIVISION FISCALIZACION E INVESTIGACION Nº 2
Cont. Púb. Héctor Alejandro SARTAL (legajo Nº 33.226/75)	(*) DIVISION FISCALIZACION E INVESTIGACION Nº 5

(*) Con retención del cargo de Jefe Titular del Distrito Cañuelas.

ARTICULO 5º — Trasladar a los agentes que más abajo se mencionan, a la Unidad de Estructura que en cada caso se consigna, en jurisdicción de la Región Nº 2 y designarlos en el carácter de Supervisores Interinos de los Equipos de Fiscalización que a continuación se detallan:

NOMBRES Y APELLIDO	EQUIPO DE FISCALIZACION	UNIDAD DE ESTRUCTURA
Cont. Púb. Silvia Josefa VISCIDO (legajo Nº 24.379/77)	3 "C"	DIVISION FISCALIZACION E INVESTIGACION Nº 3
Cont. Púb. Walter Daniel TETES (legajo Nº 29.238/66)	2 "F"	DIVISION FISCALIZACION E INVESTIGACION Nº 2
Cont. Púb. Marcelo Francisco LAFFONT (legajo Nº 32.534/83)	2 "G"	DIVISION FISCALIZACION E INVESTIGACION Nº 2

ARTICULO 6º — Designar en el carácter de Supervisor Interino del Equipo de Fiscalización 5 "B" de la División Fiscalización e Investigación Nº 5 de la Región Nº 2, al agente Ricardo DEFILIPPI.

ARTICULO 7º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. BEATRIZ LUISA FONTAU, Subdirectora General, Subdirección General de Recursos Humanos.

e. 28/4 Nº 315.390 v. 28/4/2000

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Disposición Nº 286/2000

Programa Carta Compromiso con el Ciudadano.

Bs. As., 19/4/2000

VISTO el Decreto Nº 229 del 8 de Marzo de 2000, por el cual —entre otras medidas— se instituye el Programa "Carta Compromiso con el Ciudadano" y,

CONSIDERANDO:

Que el Plan Estratégico de la Institución aprobado por Decreto Nº 62/99, contempla en varios de sus objetivos la implementación de políticas de servicio al contribuyente y al usuario de los servicios aduaneros.

Que en diferentes ámbitos de esta Administración Federal y en distintos aspectos del servicio, se están desarrollando acciones tendientes a hacer efectivas las mencionadas políticas.

Que sólo a título de ejemplo puede mencionarse la difusión a través de Internet de la normativa y los servicios prestados por el Organismo; el Servicio de Atención Telefónica; la Defensoría del Contribuyente, etc.

Que esta acción no debe circunscribirse a atender y solucionar problemas puntuales, sino que debe extenderse fundamentalmente a prevenirlos y a eliminar todos los inconvenientes, dificultades y requisitos de dudosa necesidad que pueden haberse ido acumulando a través de los años y que dificultan la relación fisco-contribuyente y le quitan transparencia.

Que se considera necesario, respondiendo a la clara política del Gobierno Nacional plasmada en el Decreto citado en el Visto, coordinar y armonizar los esfuerzos internos que se están realizando, para lograr una acción homogénea y polifacética que abarque con mayor amplitud y profundidad los servicios requeridos por contribuyentes, usuarios y, en general, la comunidad toda.

Que en ese marco, esta Administración Federal decide sumarse activamente al Programa Carta Compromiso con el Ciudadano.

Que a tales efectos, se considera conveniente crear un Grupo de Trabajo especial de coordinación, diseño y seguimiento de las acciones que se instrumenten a favor de los contribuyentes y usuarios del servicio aduanero.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7º del Decreto Nº 618, de fecha 10 de julio de 1997.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS DISPONE:

ARTICULO 1º — Declarar Política Estratégica de esta Administración Federal la aplicación del Programa "Carta Compromiso con el Ciudadano" dispuesto por el Decreto Nº 229/2000.

ARTICULO 2º — Crear el Grupo de Trabajo "Compromiso con el Ciudadano - Decreto Nº 229/00" dependiente directamente del suscripto. Las funciones, facultades y tareas de este Grupo se detallan en el Anexo a la presente.

ARTICULO 3º — Designar Coordinador al Asesor de esta Administración Federal, Doctor Pedro Francisco José PAVESI (LE. 4.209.903).

ARTICULO 4º — El Grupo de Trabajo estará integrado por los siguientes Directores y Jefes de Departamento, sin perjuicio de la asistencia que cada uno requiera del personal de sus respectivas unidades:

— Director de Servicios Internos, C.P. Roberto ALVAREZ

— Directora (Int.) de Planificación Estratégica, Abogada Amelia AGUIRRE

— Director (Int.) de Capacitación, Lic. Iván Armando SCOCCO

— Jefe del Departamento Técnico Institucional DGA, Sr. Marcos Virginio BASILE

— Jefa del Departamento Comunicaciones Institucionales, Lic. Nélida Susana COLCERNIANI

— Jefa (Int.) del Departamento Supervisión y Coordinación de Recaudación y Atención al Contribuyente I, C.P. Nancy Nilda ALVAREZ

— Jefe del Departamento Supervisión y Coordinación de Recaudación y Atención al Contribuyente II, Sr. Sergio Omar SULLIVAN

ARTICULO 5º — Todas las dependencias del Organismo, cualquiera sea su nivel, deberán prestar la máxima colaboración al Grupo de Trabajo creado por el artículo 1º de la presente en la realización de las acciones que se dispongan, en el suministro de la información que se les solicite y en los requerimientos que hacen a la responsabilidad del mismo.

ARTICULO 6º — El Coordinador presentará un Plan de Trabajo a desarrollarse en un lapso de 6 (SEIS) meses e informará mensualmente al Administrador Federal acerca de su cumplimiento.

ARTICULO 7º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese. — CARLOS SILVANI, Administrador Federal

Anexo al artículo 1º de la Disposición Nº 286/2000 (AFIP)

GRUPO DE TRABAJO "COMPROMISO CON EL CIUDADANO", DECRETO Nº 229/2000

OBJETO

La Unidad "Compromiso con el Ciudadano", Decreto Nº 229/00 será responsable, en todos los aspectos que correspondan a la Administración Federal de Ingresos Públicos, de promover y coordinar las acciones que emergen del Decreto Nº 229/00. En especial, deberá velar por el respeto de los Derechos del Ciudadano, la adopción de los Principios Rectores y la realización de las Pautas de Aplicación (arts. 3º, 4º y 5º del Decreto Nº 229/2000).

FACULTADES

1. Tomar contacto con cualquier dependencia del Organismo, cualquiera sea su nivel, para promover, impulsar, organizar y controlar las acciones que considere adecuadas para la realización de sus funciones.

2. Solicitar la información pertinente de acuerdo a formato y soporte adecuados para el efectivo accionar de la Unidad.

TAREAS

1. Revisar y controlar los sistemas de servicio al contribuyente impositivo y previsional y a los usuarios de los servicios aduaneros, con la finalidad de que cumplan eficazmente con sus objetivos.

2. Generar nuevos sistemas de mejora relevante en la atención de los problemas planteados por los contribuyentes, impositivos y previsionales, y los usuarios del servicio aduanero.

3. Prevenir e identificar problemas de procedimientos cuya solución mejore la atención al ciudadano, aun cuando no hayan dado lugar a quejas o disfunciones y promover su modificación.

4. Promover el análisis de los principales trámites que deban efectuarse en el Organismo, su eventual adecuación a las necesidades de los contribuyentes y usuarios del servicio aduanero y su divulgación, facilitando el acceso y la comprensión de los mismos.

5. Promover la organización y ejecución de acciones de capacitación interna y/o externa, necesarias para optimizar la atención a contribuyentes y usuarios en todos sus aspectos.

6. Promover las reformas de estructura organizacional aconsejables o requeridas para la aplicación del Programa "Compromiso con el Ciudadano".

7. Integrar un sistema confiable de información para el seguimiento de las acciones encaradas; la corrección de los eventuales desvíos y la evaluación de los resultados para información de la conducción del Organismo y la preparación de los informes de avance requeridos por los artículos 17 y 18 del Decreto 229/00.

e. 28/4 Nº 315.391 v. 28/4/2000

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

RESOLUCION GENERAL Nº 75 ARTICULO 6º

NOMINA DE CONTRIBUYENTES DEL INCISO A) DEL ARTICULO 2º

C.U.I.T.	DENOMINACION	PORCENTAJE DE EXCLUSION mayo-00	juni-00	juli-00	agos-00
30-51698788-6	AEROFARMA LABORATORIOS S A I C	100,00	100,00	100,00	100,00
30-69639940-5	BLAZTE SA	100,00	100,00	100,00	100,00
30-51650063-4	COARCO SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES	75,00	75,00	75,00	75,00
33-60772666-9	COHEN SELIGRA Y ASOCIADOS S H	100,00	100,00	100,00	100,00
30-69970269-9	DATACHANGE SRL	100,00	100,00	100,00	100,00
30-69642971-1	ETADEC SA	100,00	100,00	100,00	100,00
33-70705197-9	HILASIS S A	100,00	100,00	100,00	100,00
30-70444227-7	ICQ SRL	100,00	100,00	100,00	100,00
33-59458447-9	INDUSTRIAS ALIMENTICIAS EL MATUCHO SOCIEDAD ANONIMA	100,00	100,00	100,00	100,00
30-51954714-3	KALPAKIAN HERMANOS SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL E INDUSTRIAL	100,00	100,00	100,00	100,00
33-69690956-9	KODESUR S A	100,00	100,00	100,00	100,00
20-08353819-9	LOPEZ RUF, PABLO GUILLERMO (ROUCCOUR)	100,00	100,00	0,00	0,00
30-67350328-0	PC SOFT COMPUTACION SA	100,00	100,00	100,00	100,00
30-68927044-8	TERCERIZAR SA	100,00	100,00	100,00	100,00
30-70711951-5	TRADAR SRL	100,00	100,00	100,00	100,00

NOMINA DE CONTRIBUYENTES DEL INCISO B) DEL ARTICULO 2º.

C.U.I.T.	DENOMINACION	VIGENCIA DESDE	HASTA	PORCENTAJE DE EXCLUSION
30-69517723-9	AGROPECUARIA MISTOL ANCHO S A	1/5/00	28/2/01	100,00

C.P. ARNALDO JESUS VITURRO - Director Int., Dirección Programas y Normas de Fiscalización.

e. 28/4 Nº 315.533 v. 28/4/2000

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 217/2000

ACTA Nº 522

Expediente ENRE Nº 6972/99

Bs. As., 19/4/2000

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.— Sancionar a "EDELAP S.A." por el apartamiento a los niveles de calidad del producto técnico detectados en los Reclamos formulados por los usuarios durante el semestre comprendido entre el 1º de julio de 1997 y el 31 de diciembre de 1997, con una multa de VEINTISIETE MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 27.094,49), de conformidad con el detalle efectuado en el Anexo a la presente Resolución y en el Memorándum DDCEE Nº 336/2000, de la cual forman parte integrante. 2.— Sancionar a "EDELAP S.A." con una multa en pesos equivalente a 10.000 kWh, calculados de conformidad a la instrucción contenida en la nota ENRE Nº 20046, por el caso de incumplimiento a lo dispuesto en el Punto 3 del Anexo a la Resolución ENRE Nº 172/96 (por la presentación extemporánea de los cronogramas de medición correspondientes a las entregas Nº 51 y 52) y en el art. 25 incisos x) e y) del Contrato de Concesión de conformidad con el detalle efectuado en el Memorándum DDCEE Nº 336/2000, que forma parte integrante de la presente Resolución. 3.— Sancionar a "EDELAP S.A." con una multa en pesos equivalente a 20.000 kWh, calculados de conformidad a la instrucción contenida en la nota ENRE Nº 20046, por el caso de incumplimiento a lo dispuesto en el Punto 3 del Anexo a la Resolución ENRE Nº 172/96 (debido a la falta de presentación de los cronogramas de medición correspondientes a las entregas Nº 58 y 59) y en el art. 25 incisos x) e y) del Contrato de Concesión de conformidad con el detalle efectuado en el Memorándum DDCEE Nº 336/2000, que forma parte integrante de la presente Resolución. 4.— Sancionar a "EDELAP S.A." con una multa en pesos equivalente a 35.000 kWh, calculados de conformidad a la instrucción contenida en la nota ENRE Nº 20046, por los 6 (seis) casos de incumplimiento a lo establecido en el Punto 5 del Anexo a la Resolución ENRE Nº 172/96 (medición fuera de término), en el artículo 25 incisos a) e y) del Contrato de Concesión, y en el artículo 3º inciso c) del Reglamento de Suministro, la que deberá calcularse conforme los criterios y el detalle que surge del Memorándum DDCEE Nº 336/2000, que forma parte integrante de la presente Resolución. 5.— Sancionar a "EDELAP S.A." con una multa en pesos equivalente a 170.000 kWh, calculados de conformidad a la instrucción contenida en la nota ENRE Nº 20046, por los 17 (diecisiete) casos de incumplimiento a lo dispuesto en el art. 25 inciso x) del Contrato de Concesión por no haber acreditado fehacientemente la tramitación en debido tiempo y forma de los mencionados Reclamos, incumpliendo con lo establecido en los puntos 4 y 5 del Anexo a la Resolución ENRE Nº 172/96, de conformidad con el detalle efectuado en el Memorándum DDCEE Nº 336/2000, que forma parte integrante de la presente Resolución. 6.— Sancionar a "EDELAP S.A." con una multa en pesos equivalente a 83.000 kWh, calculados de conformidad a la instrucción contenida en la nota ENRE Nº 20046, por los 83 (ochenta y tres) casos de incumplimiento a lo establecido en el Punto 6 del Anexo a la Resolución ENRE Nº 172/96 (falta de notificación al usuario de lo actuado), en el artículo 25 incisos a) e y) del Contrato de Concesión y en el artículo 3º inciso c) del Reglamento de Suministro, de conformidad con el detalle efectuado en el Memorándum DDCEE Nº 336/2000, que forma parte integrante de la presente Resolución. 7.— Sancionar a "EDELAP S.A." con una multa en pesos equivalente a 5.000 kWh, calculados de conformidad a la instrucción contenida en la nota ENRE Nº 20046, por incumplimiento a lo dispuesto en el Punto 7 del Anexo a la Resolución ENRE Nº 172/96 (debido a la remisión fuera de término del informe de avance sobre lo actuado por la Distribuidora en el mes de julio de 1997) y en el Art. 25 incisos x) e y) del Contrato de Concesión de conformidad con el detalle efectuado en el Memorándum DDCEE Nº 336/2000, que forma parte integrante de la presente Resolución. 8.— Sancionar a "EDELAP S.A." con una multa en pesos equivalente a 75.000 kWh, calculados de conformidad a la instrucción contenida en la nota ENRE Nº 20046, por incumplimiento en 11 (once) casos a lo dispuesto en el Punto 2 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión y el Punto 3 del Anexo a la Resolución ENRE Nº 465/96 (por no haber utilizado el equipo definido en la Resolución ENRE Nº 465/96), en el Art. 25 inciso y) del Contrato de Concesión y en el artículo 3 inciso c) del Reglamento de Suministro, de conformidad con el detalle y criterios que surgen del Memorándum DDCEE Nº 336/2000, que forma parte integrante de la presente Resolución. 9.— Los importes de las multas establecidas en los artículos 1, 4, 6 y 8 de la presente Resolución deberán ser acreditados mediante bonificaciones a partir de la primera facturación que la Distribuidora emita a los usuarios afectados transcurridos diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente. De existir créditos remanentes, la Distribuidora deberá incluirlos en las facturaciones siguientes, por un término máximo de seis (6) meses contados a partir de la notificación de la presente. En su caso, la última facturación que se emita dentro de dicho plazo deberá contener el crédito del usuario y una mención en el sentido de que podrá optarse por recibir dicho crédito en efectivo en las oficinas de la Distribuidora mediante la sola exhibición de la factura. Todo lo dispuesto en el presente artículo bajo apercibimiento de ejecución. 10.— La acreditación de los importes a que se refiere el artículo precedente deberá consignarse en las facturas de los usuarios a quienes corresponda con la siguiente inscripción: "Bonificación por multa Res. ENRE Nº 217/2000". 11.— Dentro de los treinta (30) días hábiles administrativos contados a partir de vencido el plazo de seis meses indicado en el artículo 8, "EDELAP S.A." deberá informar al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD sobre el cumplimiento del proceso de acreditación de las bonificaciones por multa a los usuarios afectados y de los pagos en efectivo por eventuales sumas remanentes a favor de los mismos, mediante documentación certificada por Auditor Externo o Contador Público Independiente cuya firma se encuentre certificada por el Consejo Profesional respectivo, todo ello bajo apercibimiento de ejecución. 12.— Para el caso de clientes dados de baja —durante o después del semestre controlado— "EDELAP S.A." deberá mantener a su disposición las bonificaciones correspondientes y fijar lugares de pago en los horarios habituales de atención al público —como mínimo— en la cabecera de cada sucursal. 13.— Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior la Distribuidora deberá efectuar dos publicaciones de UN (1) día cada una, con una diferencia de TREINTA (30) días hábiles administrativos entre una y otra, en por lo menos DOS (2) diarios de gran circulación en el área de concesión, las que deberán incluir el detalle de los usuarios dados de baja en orden alfabético, el número de identificador / cuenta del suministro correspondiente, y el monto de la respectiva bonificación por multa, así como también los lugares y horarios en que ésta última se encuentre a disposición de los clientes dados de baja. El encabezamiento del aviso deberá especificar que se trata de las bonificaciones que deben percibir los usuarios dados de baja, a qué período de control corresponden las bonificaciones, y que quienes continúan siendo usuarios de la Distribuidora percibirán los importes mediante bonificaciones en la factura, en los términos de lo instruido en el artículo 9 de la presente Resolución. 14.— Las publicaciones a que se refiere el artículo precedente se efectuarán en la oportunidad que el Organismo determine. 15.— El importe de las multas establecidas los artículos 2, 3, 5 y 7 de la presente Resolución deberá ser depositado, dentro de los diez (10) días hábiles administrativos contados a partir de notificada la presente, en la cuenta corriente ENRE 50/652 Recaudadora Fondos de Terceros Nº 2915/89 del Banco de la Nación Argentina, Sucursal Plaza de Mayo, bajo apercibimiento de ejecución. 16.— "EDELAP S.A." deberá entregar al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, copia firmada por representante o apoderado de la Distribuidora, de la documentación respaldatoria del depósito a que se refiere el artículo precedente, dentro de los DOS (2) días hábiles administrativos contados a partir de efectuado el depósito. 17.— Formular cargos a "EDELAP S.A." por incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 25 inciso x) del Contrato de Concesión en 13 oportunidades (según Tabla 5). 18.— Notifíquese a "EDELAP S.A."… Firmado: DANIEL MUGUERZA, Vocal Segundo. — ESTER FANDIÑO, Vocal Primera. — ALBERTO ENRIQUE DEVOTO, Vicepresidente. — JUAN ANTONIO LEGISA, Presidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero Nº 1020, 10º piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17:30 y en la Sede Central de la Dirección Nacional del Registro Oficial.

e. 28/4Nº 315.417 v. 28/4/2000

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 219/2000

ACTA Nº 522

Expediente ENRE Nº 2931/96

Bs. As., 19/4/2000

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.— Dejar sin efecto la Resolución ENRE Nº 16/97. 2.— Notificar a "TRANSNEA S.A." y "CAMMESA"… Firmado: DANIEL MUGUERZA, Vocal Segundo. — ESTER FANDIÑO, Vocal Primera. — ALBERTO ENRIQUE DEVOTO, Vicepresidente. — JUAN ANTONIO LEGISA, Presidente.

e. 28/4 Nº 315.412 v. 28/4/2000

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTICIDAD

Resolución ENRE Nº 220/2000

ACTA Nº 522

Expediente ENRE Nº 2256/96

Bs. As., 19/4/2000

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.— Dejar sin efecto la Resolución ENRE Nº 390/96. 2.— Notificar a "DISTROCUYO S.A." y "CAMMESA"… Firmado: DANIEL MUGUERZA, Vocal Segundo. — ESTER FANDIÑO, Vocal Primera. — ALBERTO ENRIQUE DEVOTO, Vicepresidente. — JUAN ANTONIO LEGISA, Presidente.

e. 28/4 Nº 315.413 v. 28/4/2000

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 221/2000

ACTA Nº 522

Expediente ENRE Nº 2254/96

Bs. As., 19/4/2000

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.— Dejar sin efecto la Resolución ENRE Nº 388/96. 2.— Notificar a "TRANSPA S.A." y "CAMMESA"… Firmado: DANIEL MUGUERZA, Vocal Segundo. — ESTER FANDIÑO, Vocal Primera. — ALBERTO ENRIQUE DEVOTO, Vicepresidente. — JUAN ANTONIO LEGISA, Presidente.

e. 28/4 Nº 315.414 v. 28/4/2000

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 225/2000

ACTA Nº 522

Expediente ENRE Nº 6176/99

Bs. As., 19/4/2000

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.— Determinar como mes base de los índices de precios para la actualización de las remuneraciones para el

segundo período tarifario de “TRANSNOA S.A.” el de noviembre de 1998. 2.— Adecuar la remuneración y los valores de referencia que integran la fórmula de los premios de la concesionaria de “TRANSNOA S.A.” para el período 1º de mayo de 1999 al 31 de octubre de 1999, conforme los valores de los conceptos establecidos en el Cuadro Tarifario que como Anexo I integra la presente Resolución. 3.— Adecuar la remuneración y los valores de referencia que integran la fórmula de los premios de la concesionaria de “TRANSNOA S.A.” para el período 1º de noviembre de 1999 al 30 de abril de 2000, conforme los valores de los conceptos establecidos en el Cuadro Tarifario que como Anexo II integra la presente Resolución. 4.— Instruir a CAMMESA para que efectúe los débitos y créditos correspondientes a lo dispuesto en los artículos 1º y 2º de la presente Resolución y en el artículo 7º de la Resolución ENRE Nº 182/2000. 5.— Modificar en los términos de la Resolución ENRE Nº 182/2000 las sanciones aplicadas a la “TRANSNOA S.A.” por Resoluciones ENRE Nº 555/99, ENRE Nº 1095/99, ENRE Nº 1127/99, ENRE Nº 75/2000, ENRE Nº 109/2000, ENRE Nº 1146/99 y ENRE Nº 96/2000 correspondientes a los meses de enero a julio de 1999 respectivamente, por incumplimiento del Régimen de Calidad de Servicio y Sanciones del Sistema de Transporte de Energía Eléctrica por Distribución Troncal de la Región del Noroeste Argentino, contenido en Anexo II a la Resolución ex-S.E. Nº 229/93, las que en consecuencia resultan incrementadas en la suma de PESOS SIETE MIL QUINIENTOS DIECINUEVE CON ONCE CENTAVOS ($ 7.519,11) a tenor del detalle que se efectúa en el Anexo III a este acto del cual forma parte integrante. 6.— Instruir a CAMMESA, para que, modificando las sanciones aplicadas por las resoluciones indicadas en el artículo precedente cuyo detalle surge del Anexo III a esta Resolución, efectúe los débitos correspondientes sobre la liquidación de venta de “TRANSNOA S.A.”. 7.— Determinar, en los términos de lo dispuesto en el artículo 24 del Anexo II-B del contrato de concesión de “TRANSNOA S.A.” y conforme a la metodología de calculo y asignación de pago por los usuarios y demás especificaciones detalladas en el Anexo II de la Resolución ENRE Nº 182/2000, los premios que percibirá esta transportista correspondientes a los meses de enero a julio de 1999 que totalizan la suma de PESOS SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS TRES CON DIECISIETE CENTAVOS ($ 64.403,17) de acuerdo al detalle que se efectúa en el Anexo IV a este acto del cual forma parte integrante. 8.— Instruir a CAMMESA para que, a los efectos del pago del premio determinado en este acto, efectúe los correlativos débitos a los usuarios del sistema de transporte de acuerdo al procedimiento definido en el Anexo II de la Resolución ENRE Nº 182/2000 para ser acreditados sobre la liquidación de venta de “TRANSNOA S.A.”. 9.— Notifíquese a la “TRANSNOA S.A.” y a CAMMESA… Firmado: DANIEL MUGUERZA, Vocal Segundo. — ESTER FANDIÑO, Vocal Primera. — ALBERTO ENRIQUE DEVOTO, Vicepresidente. — JUAN ANTONIO LEGISA, Presidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero Nº 1020, 10º piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17:30 y en la Sede Central de la Dirección Nacional del Registro Oficial.

e. 28/4 Nº 315.415 v. 28/4/2000

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 227/2000

ACTA Nº 522

Expediente ENRE Nº 6522/99

Bs. As., 19/4/2000

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.— Adjudicar a la empresa “TRANELSA S.A.” la “Auditoría Técnica de la Cuarta Línea de Transporte en Extra Alta Tensión Comahue - Buenos Aires” por un precio de PESOS DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL ($ 269.000), más una previsión de hasta un 10% del monto mencionado para la eventual contratación de servicios adicionales que puedan surgir durante la ejecución de la auditoría, al que deberá agregarse el monto que corresponda en concepto de IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA). 2.— El monto indicado en el artículo precedente, incluida la previsión por eventuales adicionales, será debitado de la Subcuenta de Excedentes por Restricciones a la Capacidad de Transporte del Corredor Comahue - Gran Buenos Aires. 3.— Instruir a Cammesa a acreditar los pagos al Contratista de acuerdo con el cronograma de desembolsos detallado en el ANEXO I de la Resolución SE Nº 82/2000, para lo cual deberá contar con la correspondiente orden de pago emitida por el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD. 4.— Notifíquese a la SECRETARIA DE ENERGIA, al “GEEAC”, a “TRANSENER S.A.”, a “TRANELSA S.A.” y a CAMMESA… Firmado: DANIEL MUGUERZA, Vocal Segundo. — ESTER FANDIÑO, Vocal Primera. — ALBERTO ENRIQUE DEVOTO, Vicepresidente. — JUAN ANTONIO LEGISA, Presidente.

e. 28/4 Nº 315.416 v. 28/4/2000

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS

Resolución Nº 27.418 del 17/4/2000

Expediente Nº 22.745

SINTESIS:

ARTICULO 1º — Inscribir en el Registro de Productores Asesores de Seguros, para ejercer la actividad de intermediación en todo el territorio nacional y en todas las ramas de seguros, a las personas físicas que aparecen incluidas en el ANEXO I de la presente Resolución.

ARTICULO 2º — Inscribir en el Registro de Productores Asesores de Seguros, para actuar en la actividad de intermediación en todas las ramas de seguros, pero única y exclusivamente en operaciones que involucren riesgos o personas aseguradas ubicadas o domiciliadas en centros urbanos de menos de doscientos mil (200.000) habitantes, (art. 19 Ley 22.400 y Circular de Superintendencia de Seguros Nº 2691 de fecha 16/6/92), a las personas físicas que obran en el ANEXO II de la presente Resolución.

ARTICULO 3º — Inscribir en el Registro de Productores Asesores de Seguros - Vida, a las personas físicas que se detallan en el ANEXO III de la presente Resolución, quienes podrán intermediar exclusivamente en operaciones de seguros de Vida, Retiro y Accidentes personales de todo el país.

ARTICULO 4º — Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial. Firmado: Sr. Superintendente de Seguros Dr. IGNACIO WARNES.

NOTA: La versión completa de esta resolución se puede obtener en Julio A. Roca 721, P.B. - Mesa de Entradas - Capital Federal.

e. 28/4 Nº 315.418 v. 28/4/2000

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS

Resolución Nº 27.419 del 17/4/2000

Expediente Nº 22.745

SINTESIS:

ARTICULO 1º — Inscribir en el Registro de Sociedades Comerciales de Productores Asesores de Seguros, para ejercer la actividad de intermediación en el territorio nacional y en todas las ramas del seguro, a las personas jurídicas de existencia ideal que aparecen incluidas en el ANEXO I de la presente Resolución.

ARTICULO 2º — Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial. Firmado: Sr. Superintendente de Seguros Dr. IGNACIO WARNES.

NOTA: La versión completa de esta resolución se puede obtener en Julio A. Roca 721, P.B. - Mesa de Entradas - Capital Federal.

e. 28/4 Nº 315.419 v. 28/4/2000

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 27.422 del 24/4/2000

Expediente Nº 38.071 - Presunta violación a la Ley 22.400 por parte de la Sra. MARIA F. MATAR POIAN.

SINTESIS:

VISTO… y CONSIDERANDO… EL SEÑOR SUPERINTENDENTE RESUELVE:

ARTICULO 1º — Disponer la inhabilitación de la inscripción en el Registro de Productores Asesores de Seguros de la Sra. María Fernanda Matar Poian (matrícula Nº 46.333) por el término de un año.

ARTICULO 2º — Intímese a la Sra. María Fernanda Matar Poian para que se presente ante la Gerencia de Control de este Organismo en el plazo de diez (10) días de notificado munido de sus registros de uso obligatorio llevados conforme al plexo normativo, bajo la advertencia de mayor sanción.

ARTICULO 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control, una vez firme.

ARTICULO 4º — Se deja constancia que la presente resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la Ley 20.091.

ARTICULO 5º — Regístrese, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial. Fdo.: Dr. IGNACIO WARNES, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente resolución puede ser consultada en Julio A. Roca 721 - Mesa de Entradas - Capital Federal.

e. 28/4 Nº 315.423 v. 28/4/2000

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 27.424 del 24/4/2000

Expediente Nº 38.399 - Presunto incumplimiento de la Ley 22.400 por parte del Productor Asesor de Seguros Sr. JUAN CARLOS PICHETTO.

SINTESIS:

VISTO… y CONSIDERANDO… EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Aplicar al Productor Asesor de Seguros Señor Juan Carlos Pichetto, matrícula Nº 41.864, una INHABILITACION por el término de SESENTA (60) DIAS.

ARTICULO 2º — Intimar al Sr. Juan Carlos Pichetto a presentar, ante este Organismo, los registros obligatorios debidamente actualizados, dentro del término de 10 días de notificada la presente, bajo apercibimiento de hacer extensiva la inhabilitación, en forma automática, hasta su efectiva presentación.

ARTICULO 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control, una vez firme.

ARTICULO 4º — Se deja constancia que la presente resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la Ley 20.091.

ARTICULO 5º — Regístrese, notifíquese al Productor Asesor de Seguros sancionado, y publíquese en el Boletín Oficial. Fdo. Dr. IGNACIO WARNES, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente resolución puede ser consultada en Julio A. Roca 721 - Mesa de Entradas - Capital Federal.

e. 28/4 Nº 315.420 v. 28/4/2000

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 27.425 del 24/4/2000

Expediente Nº 38.857 - Presunta violación a la Ley 22.400 por parte del Sr. RAUL MARTIN CAPURRO.

SINTESIS:

VISTO… y CONSIDERANDO… EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Aplicar un (1) año de inhabilitación al Productor Asesor de Seguros Sr. Raúl Martín Capurro, matrícula Nº 500.191.

ARTICULO 2º — Intímese al Productor Asesor de Seguros Sr. Raúl Martín Capurro para que se presente ante la Gerencia de Control de este Organismo en el plazo de diez (10) días de notificado, munido de sus registros obligatorios llevados conforme al plexo normativo, bajo la advertencia de mayor sanción.

ARTICULO 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control, una vez firme.

ARTICULO 4º — Se deja constancia que la presente resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la Ley 20.091.

ARTICULO 5º — Regístrese, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial. Fdo. Dr. IGNACIO WARNES, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente resolución puede ser consultada en Julio A. Roca 721, Mesa de Entradas, Capital Federal.

e. 28/4 Nº 315.422 v. 28/4/2000

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto Nº 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de línea de girasol (Helianthus annuus L.) de nombre R 79-25-1522-2 obtenida por la E. E. A INTA Manfredi.

Solicitante: Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria

Representante legal: Ing. Agr. María Elena Ragonese.

Patrocinante: Ing. Agr. Cruz Miguel Areco.

Fundamentación de novedad: R 79-25-1522-2, línea restauradora de fertilidad de excelente aptitud combinatoria general y específica, se diferencia de la línea pública restauradora de fertilidad RHA 274, por altura (130 cm vs. 100 cm), mayor ciclo vegetativo: días desde emergencia a principio floración (68 vs. 60), días desde emergencia a plena floración (72 vs. 63) días desde emergencia a madurez (120 vs. 105), mejor comportamiento a enfermedades principalmente a Albugo tragopogonis y Alternaria helianthi dado que, en condiciones de campo en Manfredi (Córdoba) la línea RH 274 se muestra susceptible a ambas enfermedades, lo que no ocurre con la línea R 79-25-1522-2.

Fecha de verificación de estabilidad: 10/11/1994.

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso. — Ing. Agr. MARCELO DANIEL LABARTA, Director de Registro de Variedades, Instituto Nacional de Semillas (INASE).

e. 28/4 Nº 315.342 v. 28/4/2000

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto Nº 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de soja (Glycine max (L.) Merr.) de nombre MARAVILLA 45 obtenida por Callahan Enterprises.

Solicitante: Callahan Enterprises.

Representante legal: Relmó S.A. / Ing. Agr. Julio Ferrarotti.

Patrocinante: Ing. Agr. Julio Silvio Ricardo Ferrarotti.

Fundamentación de novedad: MARAVILLA 45, es una variedad transgénica, tolerante al herbicida glifosato, porque posee el gen CP4 EPSPS. Se asemeja a A 4657 RG, diferenciándose en que la primera tiene reacción al test de la peroxidasa del tegumento: baja (negativa) en tanto que su similar, A 4657 RG, es de reacción alta (positiva).

Fecha de verificación de estabilidad: Año 1997.

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso. — Ing. Agr. MARCELO DANIEL LABARTA, Director de Registro de Variedades, Instituto Nacional de Semillas (INASE).

e. 28/4 Nº 46.757 v. 28/4/2000

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

"PLANILLA DE PREAJUSTE - E.V.E. "C"

PREAJUSTE — FECHA: 19/04/2000 — DIFERENCIA DE REINT. 2663.22

NRO. P.E.	FECHA OF.	AD.	EXPORTADOR	DESPACHANTE	DESTINO	ITEM	DESCRIPCION	FOB UNIT DECL..	FOB UNIT AJUST.	% AJ.	CANT.	UNID. VTA.	NADE	REINT. %	DIF. DE REINT.	OBS.
ECO1 18355 T	26/03/1999	1	S.A.C.E.I.F. Louis Dreyfus y Cía.	Teodoro Rojo	Indonesia	1.1	Fibra de Algodón	1.3800	0.76	44.93	69.499	1	5201,00,20,000v	3.20	1378.86	A
EC01 14887 D	12/03/1999	1	Safico S.A.	Mabel Taranto	Pakistán	1.1	Fibra de Algodón	1.2119	0.99	18.31	180.876	1	5201,00,20,000v	3.20	1284.36	A

(A) EL VALOR IMPONIBLE HA SIDO DEFINIDO POR COMPARACION CON MERCADERIA IDENTICA O SIMILAR EN BASE A ANTECEDENTES OBRANTES EN EL SECTOR CONSIDERANDO TODOS LOS FACTORES QUE INCIDEN EN LA DEFINICION DEL MISMO. (ART. 748 INC. A).

(B) EL VALOR IMPONIBLE HA SIDO DEFINIDO EN BASE A LA COTIZACION INTERNACIONAL DEL PRODUCTO CONSIDERANDO INFORMACION SUMINISTRADA POR LAS CONSERJERIAS ECONOMICAS, POR PUBLICACIONES INTERNACIONALES O POR ORGANISMOS COMPETENTES. (ART. 748 INC. B).

(C) EL VALOR IMPONIBLE HA SIDO DEFINIDO EN BASE AL PRECIO OFICIAL PUBLICADO POR LA DIRECCION NACIONAL DE MERCADOS AGROPECUARIOS DEPENDIENTE DE LA SECRETARIA DE AGRICULTURA GANADERIA Y PESCA VIGENTE AL MOMENTO IMPONIBLE. (ART. 748 INC. C).

(D) EL VALOR IMPONIBLE HA SIDO DEFINIDO A PARTIR DEL PRECIO DE VENTA EN EL MERCADO LOCAL PAGADO O ESTIMADO CONSIDERANDO LA DOCUMENTACION ACOMPAÑADA POR EL EXPORTADOR, LA PROVISTA POR OTROS OPERADORES DEL SECTOR Y LAS VERIFICACIONES REALIZADAS POR EL AREA. (ART. 748 INC. D).

(E) EL VALOR IMPONIBLE HA SIDO DEFINIDO A PARTIR DEL ANALISIS DEL COSTO DE PRODUCCION O ADQUISICION Y DE EXPORTACION CONSIDERANDO LA DOCUMENTACION ACOMPAÑADA POR EL EXPORTADOR Y LAS VERIFICACIONES REALIZADAS POR EL AREA. (ART. 748 INC. E).

(F) EL VALOR OBTENIDO A PARTIR DEL PRECIO DE VENTA EN EL MERCADO INTERNO. (ART. 748 INC. F).

Lic. EBER G. VIGNA, Valorador de 2º E.V.E. "C". — Dra. MONICA N. MURNO, Jefe (Int.) División Fiscalización y Valoración de Exportación. — Cr. MIGUEL A. GALEANO, Jefe (Int.) Depto. Fiscalización de Operaciones Aduaneras.

e. 28/4 Nº 315.344 v. 28/4/2000

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

"PLANILLA DE PREAJUSTE - E.V.E. "A"

PREAJUSTE — FECHA: 14/04/2000 — DIFERENCIA DE REINTEGRO: 11124.80

P.E. N°	FECHA OFICIALIZ.	AD.	EXPORTADOR	DESPACHANTE	DESTINO	ITEM	DESCRIPCION	FOB UNIT DECL..	FOB UNIT AJUST.	AJUSTE (%)	CANT. (un)	UNID. VTA.	NADE	REINT. %	DIFERENCIA de Reintegro	OBS.
99 001 EC01 059903 B	30/09/1999	1	Consignaciones Rurales S.A.	Ciarliero	Alemania	1	Cortes Hilton	10.1	9.6	4,95	11.387	1	201.30.00.100E	10.00	569.35	A
99 001 EC01 059582 E	29/09/1999	1	Viande S.R.L.	Ciarliero	Alemania	1	Cortes Hilton	10.1	9.6	4,95	11.109	1	201.30.00.100E	10.00	555.45	A

(A) EL VALOR IMPONIBLE HA SIDO DEFINIDO POR COMPARACION CON MERCADERIA IDENTICA O SIMILAR EN BASE A ANTECEDENTES OBRANTES EN EL SECTOR CONSIDERANDO TODOS LOS FACTORES QUE INCIDEN EN LA DEFINICION DEL MISMO. (ART. 748 a) CA).

MARIA FERNANDA UGUET, Valorador 2º E.V.E. "A". — Dra. MONICA N. MURNO, Jefe (Int.) División Fiscalización y Valoración de Exportación. — Cr. MIGUEL A. GALEANO, Jefe (Int.) Depto. Fiscalización de Operaciones Aduaneras.

e. 28/4 Nº 315.367 v. 28/4/2000

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

"PLANILLA DE PREAJUSTE - E.V.E. "A"

PREAJUSTE — FECHA: 17/04/2000 — DIFERENCIA DE REINTEGRO: 2148.44

P.E. N°	FECHA OFICIALIZ.	AD.	EXPORTADOR	DESPACHANTE	DESTINO	ITEM	DESCRIPCION	FOB UNIT DECL..	FOB UNIT AJUST.	AJUSTE (%)	CANT. (un)	UNID. VTA.	NADE	REINT. %	DIFERENCIA de Reintegro	OBS.
99 001 EC01 065628 C	26/10/1999	1	Argentine Breeders & Packers	Latorre Bartolomé	Alemania	1	Cortes Hilton	11	9	18.18	9,757	1	0201.30.00.100E	10.00	1951.04	A
99 001 EC01 065628 C	26/10/1999	1	Argentine Breeders & Packers	Latorre Bartolomé	Alemania	2	Cortes Hilton	11	9	18.18	1,917	1	0201.30.00.900Y	5.40	207.04	A

(A) EL VALOR IMPONIBLE HA SIDO DEFINIDO POR COMPARACION CON MERCADERIA IDENTICA O SIMILAR EN BASE A ANTECEDENTES OBRANTES EN EL SECTOR CONSIDERANDO TODOS LOS FACTORES QUE INCIDEN EN LA DEFINICION DEL MISMO. (ART. 748 a) CA).

Ing. EDUARDO W. PADERNI, Valorador de 1ª E.V.E. "A". — Dra. MONICA N. MURNO, Jefe (Int.) División Fiscalización y Valoración de Exportación. — Cr. MIGUEL A. GALEANO, Jefe (Int.) Depto. Fiscalización de Operaciones Aduaneras.

e. 28/4 Nº 315.346 v. 28/4/2000

CONCURSOS OFICIALES
ANTERIORES

PRESIDENCIA DE LA NACION ARGENTINA

INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS

PRORROGA EN EL PLAZO DE VENTA DE PLIEGOS Y MODIFICACION DE LOS DIAS DE RECEPCION Y APERTURA DE OFERTAS DEL LLAMADO A CONCURSOS PUBLICOS ABIERTOS NUMEROS 108/00, 109/00 Y 110/00, PARA LA CONTRATACION DE PRESTACIONES MEDICO-ASISTENCIALES DE NIVEL I, II y III PARA LAS PROVINCIAS DE CATAMARCA, NEUQUEN Y SANTA CRUZ RESPECTIVAMENTE

La **Comisión Normalizadora Interventora** del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados informa que debido a requerimientos recibidos para la extensión de los plazos, ha resuelto las prórrogas que a continuación se detallan:

VENTA DE PLIEGOS

La venta que estaba prevista hasta el día **24 de abril** se extiende hasta el **08 de mayo (inclusive).**

RECEPCION Y APERTURA DE OFERTAS

Las recepciones y aperturas previstas para el **28 de abril,** se realizarán el **12 de mayo** en los mismos horarios citados con anterioridad.

Lugar de adquisición de pliegos: Departamento de Tesorería General - Perú 169 - Horario de 10 a 17. Lugar de presentación y apertura de ofertas: Sindicatura General de la Nación - Av. Corrientes 375, Cap. Fed. Informes: www.pami.org.ar - Subgerencia de Compras y Contrataciones - Perú 169, Cap. Fed. - Tel 4344- 8511 - Horario de 10 a 17.
JAVIER GARCIA, Gerencia de Comunicación Social.

e. 26/4 Nº 315.298 v. 28/4/2000

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

PRESIDENCIA DE LA NACION ARGENTINA

INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS

FIRMA DE CONTRATOS DIRECTOS CON ACTUALES PRESTADORES DEL SERVICIO DE GERIATRIA

A pedido de los interesados la Comisión Interventora Normalizadora del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, ha extendido hasta el 28 de abril del corriente año el plazo para la firma de los contratos directos con los actuales prestadores del servicio de geriatría.

Lugar de presentación y firma: SIGEN, Corrientes 389 - de 9 a 16 hs.

Informes: Departamento de Geriatría, Av. de Mayo 801 - TE 4339-7200

JAVIER GARCIA, Gerencia de Comunicación Social.

e. 26/4 Nº 315.299 v. 28/4/2000

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a la entidad FAINCO Sociedad Anónima, para que comparezca en ASUNTOS CONTENCIOSOS (Actuaciones Cambiarias), sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, piso 1º Oficina "15", Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente Nº 044.606/96 Sumario Nº 2921, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la "Ley del Régimen Penal Cambiario, texto ordenado 1995" (conf. Decreto Nº 480/95), bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 24/4 Nº 314.678 v. 28/4/2000

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a la entidad Frigorífico Pescasol Sociedad Anónima, para que comparezca en Asuntos Contenciosos (Actuaciones Cambiarias), sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, piso 1º, Oficina "15", Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente Nº 10.723/91 Sumario Nº 2386, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la "Ley del Régimen Penal Cambiario, texto ordenado 1995" (conf. Decreto Nº 480/95), bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 24/4 Nº 314.688 v. 28/4/2000

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, notifica a la señora ALLARIA Jorgelina Silvia en el Expediente Nº 104.405/86 Sumario Nº 1300, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la "Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. 1982)" la renuncia de la Dra. Adriana I. CASSOLA como su defensora y la intima para que en el plazo de cinco días constituya domicilio en el radio de Capital Federal, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en esta Dependencia, Asuntos Contenciosos, Edificio Sarmiento, piso 1º Oficina "15". Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 24/4 Nº 314.686 v. 28/4/2000

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Disposición Nº 173/00 (D.P.) de fecha 18/04/00

Se detalla seguidamente el llamado a Concurso Interno de Jefatura para agentes que revistan en la PLANTA PERMANENTE de los agrupamientos del personal de la ex Dirección General Impositiva y ex Administración Nacional de Aduanas, suscripto por el DIRECTOR DE LA DIRECCION DE PERSONAL Sr. Ricardo Vicente STASI.

CARGO DE JEFATURA A CONCURSAR EN JURISDICCION DE LA SUBDIRECCION GENERAL DE PLANIFICACION Y ADMINISTRACION

— División Desarrollo y Mantenimiento de Sistemas de Administración del Departamento Mantenimiento de Sistemas de Administración.

— División Caja de la Dirección de Administración.

— División Compras de la Dirección de Administración.

— FECHA DE CIERRE: 17/05/00.

RICARDO VICENTE STASI, Director, Dirección de Personal.

e. 27/4 Nº 315.185 v. 2/5/2000

UNA EXCELENTE INVERSION

El Boletín Oficial, Legislación y Avisos Oficiales, de hoy o de ayer ON - LINE

Los títulos del día y de las ediciones anteriores desde setiembre ’97



Todos los días, el diario en Internet

Boletín Oficial ON-LINE

WWW.jus.gov.ar/servi/boletin/

Suscríbase en: Casa Central, Suipacha 767 Capital (11.30 a 16 hs.)
Delegación Tribunales, Libertad 469 Capital (8.30 a 14.30 hs.)